



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

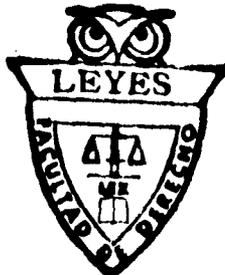
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
COMO SUJETOS DEL
DERECHO PUBLICO MEXICANO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ILLY XOLALPA RAMIREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/357/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero XOLALPA RAMIREZ ILLY inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS COMO SUJETOS DEL DERECHO PUBLICO MEXICANO" bajo la dirección del Lic. César Garizurieta Vega para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Garizurieta Vega, mediante oficio de fecha 7 de noviembre del año en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, D.F., a los once días de 1995.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

He llevado a cabo la revisión de la tesis intitulada "Las Asociaciones Religiosas como Sujetos del Derecho Público Mexicano", que para obtener el título de Licenciado en Derecho ha elaborado el alumno Illy Xolalpa Ramírez.

El trabajo cuenta con una buena redacción, es producto de una investigación basta y su contenido es original, por lo que considero se apega a los preceptos reglamentarios de la materia.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, noviembre 7 de 1995.

Lic. César González Vega.
Profesor Adscrito al Seminario.

A mi madre, ***Aura Ramírez vda. de Xolalpa:***

Con todo mi cariño e infinito agradecimiento.

A mi padre, ***Wenceslao Xolalpa Sandoval*** (in memoriam):

Con la certeza de que donde quiera que te encuentres estás igualmente
orgullosa de mí, como yo lo estoy de tí.

Con todo mi amor, a mi eternamente adorada ***Claudia***.

Con gratitud a mi abuelita **Raquel** (in memoriam).

Con cariño a mis hermanos: **Norma, Silvia, Wenceslao y María Soledad.**

A mis hermanos políticos: **José Refugio, Miguel Angel e Irma.**

A mis queridos sobrinos: **Oscar, Miguel Angel, Norma, Irma y Abril.**

Con respeto, admiración, cariño y agradecimiento,
a la **Lic. María Luisa del Carmen Rojas Narváez.**

A mis grandes amigos:

Lic. Eider Carrillo Alcántara

Lic. José Luis Barajas Medina

Lic. Robespierre Robles Hurtado

Lic. Marco Aurelio Colín Hinojosa

Lic. Alejandro de Anda Arciga

Lic. Roberto Ríos Hernández

Lic. Víctor Pérez Brizuela

Lic. Luis Samuel Morales Hernández

Al **Dr. Francisco Venegas Trejo**, por su gran ayuda y asesoría
en la realización del presente ensayo

Mi reconocimiento al **Lic. Nicéforo Guerrero Reynoso**,
precursor de la aplicación de la nueva materia
jurídico-religiosa en nuestro país

A la **Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho**,
por haber tenido el privilegio de ser uno de sus alumnos

Con respeto y gratitud al **Pueblo de México**.

INDICE GENERAL

**LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS COMO SUJETOS DEL
DERECHO PUBLICO MEXICANO.**

	Página
<i>Introducción</i>	5
CAPITULO I	
<i>Conceptos generales.</i>	
1.1 Religión	10
1.2 Iglesia	13
1.3 Agrupación religiosa	33
1.4 Asociación religiosa	34
1.5 Culto público	37
1.6 Ministro de culto	39
1.7 Templo	39
CAPITULO II	
<i>La libertad religiosa en México.</i>	
II.1 Antecedentes históricos	42
II.1.1 Constitución de Cádiz	42
II.1.2 Constitución de Apatzingan	43
II.1.3 Constitución Federal de 1824	45
II.1.4 Leyes Constitucionales de 1836	46
II.1.5 Bases Orgánicas de 1843	48
II.1.6 Constitución de 1857	49
II.1.7 Leyes de Reforma	50
II.1.7.1 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos	51

	Página
II.1.7.2 Ley del Matrimonio Civil.....	51
II.1.7.3 Ley Orgánica del Registro Civil.....	53
II.1.7.4 Decreto que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.....	53
II.1.7.5 Decreto que declara que días deberá tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia.....	54
II.1.7.6 Ley sobre la Libertad de Cultos.....	55
II.1.7.7 Decreto que seculariza los hospitales y establecimientos de beneficencia.....	56
II.1.7.8 Decreto que extingue en toda la república las comunidades religiosas.....	57
II.1.8 Constitución de 1917.....	58
II.1.8.1 Ley reglamentaria del artículo 130.....	62
II.1.8.2 Ley de Nacionalización de Bienes reglamentaria de la fracción II del artículo 27.....	66
II.1.8.3 Otras leyes y decretos.....	69
II.2 Regulación jurídica vigente.....	70
II.2.1 Reforma constitucional, artículos 3º, 5º, 24, 27 Y 130.....	70
II.2.1.1 Artículos 3º, 5º, 24,27 Y 130 Constitucionales.....	76
II.2.2 Expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	81
II.2.2.1 Principios generales de la ley.....	85
II.2.2.2 Ministros de culto.....	87
II.2.2.3 Actos de culto público.....	89
II.2.2.4 Infracciones a la ley.....	91

CAPITULO III

Las asociaciones religiosas.

III.1 Atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la materia.....	95
III.1.1 Creación y funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos.....	95

	Página
III.1.2 Aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	100
III.2 Naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas.....	102
III.2.1 Requisitos y obtención del correspondiente registro constitutivo.....	103
III.2.2 Personalidad jurídica.....	108

CAPITULO IV

El régimen patrimonial de las asociaciones religiosas.

IV.1 Disposiciones generales.....	113
IV.2 El régimen de los inmuebles propiedad de la nación destinados a actividades religiosas.....	114
IV.2.1 Análisis del artículo 17 transitorio Constitucional.....	116
IV.3 El régimen de los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas.....	118
IV.3.1 Las declaratorias de procedencia.....	119
IV.3.2 El traslado de dominio.....	122
IV.4 Tratamiento fiscal a las asociaciones religiosas.....	124
 <i>Conclusiones</i>	 136
 <i>Bibliografía</i>	 149
 <i>Anexos</i>	 155

INTRODUCCION

La intención de nuestro ensayo es tratar los temas relativos al conocimiento y a la aplicación de los ordenamientos jurídicos y criterios legales sobre el tratamiento a las asociaciones religiosas, su patrimonio y las relaciones con el estado y la sociedad

Para ello, es necesario hacer referencia en forma sucinta a la constitución, ley suprema del país en la que se contienen los principios que sustentan y fortalecen la vida de la nación.

Es así como soberanía, democracia, derechos humanos, federalismo, división de poderes y relaciones estado-iglesias, entre otros, son principios que nutren a la República. que le dan esencia a México como país y, por ende, conceptos rectores de nuestra vida social, política, económica y jurídica

Como sabemos, la constitución es el instrumento, es la referencia indispensable que los mexicanos tenemos, para fijar los términos en los cuales podemos demandar unos de otros y sobre todo, de las autoridades, un comportamiento, una conducta civilizada y respetuosa, apegada al derecho

La constitución se modifica con objeto de adecuarla a la dinámica del país y a la realidad que exige una sociedad mexicana cada vez más participativa, pero siempre se hace preservando los principios fundamentales a que se ha hecho referencia. Se reforma sólo lo que se quiere que perdure; se renueva lo que es valioso conservar, de tal suerte que en la constitución se sintetice nuestra evolución jurídico-política, así como nuestros anhelos de vivir mejor

Bajo este orden de ideas, en la vida política del país no existe otra fuente de legalidad que la de la constitución; por ella y en ella, debatimos nuestras diferencias y proyectamos nuestras aspiraciones al futuro. El compromiso con la legalidad es indeclinable e ineludible, es una responsabilidad de todos los mexicanos, en particular de los abogados, quienes junto con la autoridad deben velar la vigencia del estado de derecho.

En suma, la ley fundamental es la conjunción de principios jurídicos, políticos y sociales, como resultado de las aspiraciones de nuestro pueblo y síntoma de su desarrollo como país en el entorno internacional.

Las ideas anteriores se derivan de las mejores tradiciones constitucionales de México; por ello, si acudimos a la rica historia de nuestro país, observamos que durante la época de la colonia la iglesia quedó sujeta a la Corona de España gracias al Regio Patronato, pero por otra parte, intervino en asuntos de orden puramente civil, estableciendo un fuero específico solo en materia procesal, situación que caracteriza a esa etapa por generar una confusión de jurisdicciones

Por su parte, las Leyes de Reforma tuvieron entre otros objetivos de orden económico y social, recuperar las potestades que por naturaleza le corresponden al estado por un lado y a las iglesias por otro, época en la que triunfa la idea de plasmar la separación de las iglesias y el estado, como parte fundamental del principio filosófico de la libertad religiosa

La Constitución de 1917 estableció, de acuerdo a la experiencia y signos de aquellos tiempos de principios de siglo, lineamientos rígidos que definen con claridad la necesidad de establecer la educación laica, la libertad de cultos y la situación jurídica de los templos y demás bienes destinados a actividades religiosas, bajo la premisa existente sobre la

separación del estado y las iglesias, desconociéndole personalidad tanto a dichas instituciones como a los ministros de culto

La evolución social de estas relaciones jurídicas determinará que bajo este esquema, la ley fundamental como columna vertebral del sistema jurídico mexicano, haya plasmada en normas la realidad del país. Considerando que dicha realidad es siempre dinámica, la constitución se ha reformado y en concordancia con esos cambios, se llegó al texto hoy vigente

Acorde con lo anterior, la reforma del 28 de enero de 1992 a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, no es sino el reflejo progresista del constituyente permanente y a su vez, la conceptualización clara y visionaria que el Ejecutivo tiene para que el estado garantice la libertad religiosa, la de cultos y la de creencias, de acuerdo al pensamiento e interés subjetivo de cada individuo

A partir de las mencionadas reformas, el Honorable Congreso de la Unión expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ley reglamentaria que establece como premisas fundamentales la separación del estado y las iglesias, la pluralidad y reconocimiento de doctrinas y cuerpo de creencias religiosas, como punto esencial en la vida democrática de la nación, y la libertad de cultos, como elemento primordial en la aplicación de los derechos humanos, que por su naturaleza constituyen límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación

Bajo este nuevo esquema de modernidad canalizado como respuesta al mosaico plural de creencias que impera en el país, hoy en día se ha inaugurado una nueva etapa en materia religiosa, la del reconocimiento jurídico de todas las iglesias como asociaciones religiosas, con derechos y obligaciones iguales en los términos de la ley.

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

I.1 Religión.

La religión es definida como "el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas espirituales para darle culto"¹

Entre las numerosas definiciones de la palabra religión, una de las más sencillas es la de E.B. Taylor, quien la explicó como una creencia en seres espirituales, postura que incluye tanto la religión de los pueblos primitivos y el politeísmo de la antigüedad, como las creencias del hindú y del católico, la experiencia del místico y la del espiritualista moderno. Sin embargo, por mucho que abarque, no puede aplicarse al budismo original ni a las confucianos, para quienes la religión es más bien un código de conducta y una forma de vida caballerosa

Matthew Arnold, pensando sobre todo en la ética sublime de los profetas hebreos, definió a la religión como "una moral impregnada de sentimiento"²; pero como señaló W.K. Klifford, "los fenómenos religiosos pueden incluir inmoralidades, aunque estén impregnados de sentimiento, los sacrificios, la castración, el sacrificio de la viuda en la pira funeraria del marido, la persecución, etc. son algunos ejemplos deplorables de expresión religiosa, pues aun cuando todos ellos fueran morales a los ojos de quienes los practicaban, impiden la identificación de la religión con una moral superior"³

Para muchos sabios y filósofos la palabra religión, incluye todo lo considerado como religioso. Aparece así como un complejo de doctrinas, prácticas e instituciones. Es la afirmación de la creencia en los dioses o en un dios único, en un mundo espiritual y en otro

¹ Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo 11. México, 1959. Pág. 141.

² Royston Pike Edgar. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica. México, 1992. Pág. 393.

³ Royston P. Ob cit. Pág. 393.

mundo o mundos que existen más allá del que habitamos. Es una experiencia emotiva, que puede ser la del salvaje que se inclina ante su ídolo de madera o de piedra, o la del místico en éxtasis ante la visión beatífica. En este lugar cabe mencionarse la definición de J.E.M. Taggart, quien dice que "la religión es una emoción fundada en la convicción de una armonía entre nosotros y el universo"⁴ es una actitud espiritual, algo que puede ser descrito en escala ascendente de espiritualidad, como temor, pavor, veneración, admiración y amor por lo indescriptiblemente bueno, bello y santo o la de Frazer que sostiene que "toda religión consta de teoría -la creencia en poderes superiores al hombre- y práctica -la propiciación o conciliación de esos poderes-"⁵

En sentido común, al hablar de religión se alude a una especial, por ejemplo, el cristianismo o el islam, el catolicismo o el luteranismo, el judaísmo o el budismo; es pues, la suma de creencias, sentimientos y prácticas individuales y sociales

La religión natural es la doctrina que afirma que el conocimiento de dios y de sus obras puede ser obtenida gracias a la sola razón humana y por la observación de la misma naturaleza de las cosas, sin que haya necesidad de recurrir a una revelación divina. Esta doctrina ha sido sostenida, entre otros, por los deístas del siglo XVIII.

En todas las edades, los hombres han esperado que mediante la propia representación de los actos u observancias religiosas podrían obtener algún beneficio específico, como salud y larga vida, hijos para continuar el linaje, bienestar material, éxito en la caza, lluvia, buenas cosechas, la fertilidad del ganado, la victoria en la guerra, admisión y salvación de sus almas tras la muerte, en un paraíso o, a la inversa, libertad por la extinción de la personalidad del círculo de reencarnación.

⁴ Ibidem. Pág. 393.

⁵ Loc. Cit.

Las sociedades difieren unas de otras en su estructura y en su constitución y, por lo tanto, en las normas legisladas o consuetudinarias por las que se rigen. El sistema de sentimientos también varía en correspondencia con los principios de la Constitución Social. Por tal motivo también las religiones varían en correspondencia con los modos como esté constituida la sociedad.

Una comparación de creencias y leyes demuestra que una religión primitiva constituyó a la familia griega y a la romana, estableció el matrimonio y la notoriedad paterna, fijó el orden de las relaciones y consagró el derecho de la propiedad y el de la herencia. Esta misma religión, después de haber agrandado y extendido la familia, formó una asociación aun mayor la ciudad, e imperó en ella como había reinado en la familia, de ella surgieron todas las instituciones, así como todo el derecho privado de los antiguos, de ella recibió la ciudad todos sus principios, sus normas, sus costumbres y sus magistraturas. Sin embargo, en el curso del tiempo, esta antigua religión fue modificada u olvidada y el derecho privado y las instituciones políticas se modificaron también; surgieron entonces una serie de revoluciones y los cambios sociales siguieron regularmente al desarrollo del conocimiento.

El derecho romano es el primero en la historia que nos presenta una relativamente pronta separación de la religión y del derecho religioso llamado "fas"; en las Leyes de las XII Tablas todas las normas que encontramos son de tipo jurídico y ya en el año 304 a.C., se priva a los sacerdotes del monopolio que conservaban sobre las fórmulas jurídicas. Quizás a esta temprana separación entre el derecho y la religión, debe Roma entre otras cosas, la rápida evolución de su derecho.

1.2 Iglesia.

La palabra iglesia, proviene del griego "Ekklesia", que significa: asamblea.

"Iglesia es el conjunto de todos los cristianos, el nombre designa también una sección particular. (por ejemplo, la Iglesia Católica o la Anglicana), también es el conjunto de creyentes en una época determinada, (por ejemplo, la iglesia primitiva), o bien, es el edificio en el que se celebra el culto"

Se da el nombre de Iglesia Alta, a la iglesia de Inglaterra que destaca los rasgos que ésta comparte con la iglesia católica, como son, por ejemplo, la ordenación episcopal, sucesión apostólica, ritual solemne, etc. Esta tendencia surgió en el siglo XVII y revivió con gran vigor en el siglo XIX. Los anglocatólicos reafirmaron entonces el valor del sacerdocio y de la Iglesia. Baste mencionar que en los templos anglicanos de esta tendencia se celebra la misma liturgia o en forma muy semejante a la católica.

La Iglesia Asiria es la comunidad cristiana ni católica, ni ortodoxa, establecida en Irak y en Siria, con ramificaciones en Rusia, Persia y Estados Unidos de América. Representa la iglesia de los sirios orientales que sobrevivieron durante siglos en las montañas asirias en el corazón de un país musulmán. Su cabeza visible es un patriarca, llamado Mar Shimun (Señor Simón), cuya sede actual está en Chicago.

El nombre de Iglesia Baja se ha dado a la sección de la iglesia de Inglaterra que destaca el aspecto evangélico y protestante de la misma. En contraposición a la iglesia alta, que reduce al mínimo los privilegios sacerdotales y las formas eclesiológicas.

⁶ Ibidem. Pág. 228.

La Católica Apostólica es la denominación de una iglesia protestante cuyos miembros son llamados a veces "irvingitas" por el nombre de su fundador, el Rdo Edward Irving (1792-1834). Irving era ministro de una iglesia presbiteriana de Londres y sus prédicas apocalípticas le atrajeron multitud de oyentes. Afirmaba que la segunda venida de Cristo no estaba muy lejana y sus seguidores rogaban fervientemente por la aparición de profetas y apóstoles que anunciaran el advenimiento. En 1831, algunos fieles comenzaron a profetizar y a hablar en lenguas desconocidas, animados por tales portentos, organizaron una Iglesia. Se designaron doce Apóstoles que debían formar el orden superior de la jerarquía, después venían los Profetas, los Evangelistas y, por último, los Pastores. En toda congregación debería haber un triple ministerio formado por un Ángel (u Obispo), los Ancianos (o sacerdotes) y los Diáconos, quienes deberían ser ordenados por los Apóstoles.

En 1835, los Apóstoles fueron enviados a informar al mundo de la inminente venida de Cristo y dirigieron manifiestos al rey, a los arzobispos y al papa. Los misioneros no tardaron mucho en regresar desalentados y el único resultado de sus visitas a las tribus a las que fueron enviados fue un cierto interés por la liturgia. Poco a poco fue formándose un complicado ritual en el que se incorporaron no solamente elementos anglicanos y católicos, sino muchos otros formados de la iglesia ortodoxa. Todavía ahora los irvingitas conceden una gran importancia al ceremonial; el incienso, las vestiduras, el agua bendita, las velas, etcétera, desempeñan una parte muy destacada. La catedral de la Iglesia Católica Apostólica es la iglesia que existe en Gordon Square, Londres (uno de los más bellos ejemplos del gótico inglés del siglo XIX).

En materia doctrinal, la Iglesia Católica Apostólica es ortodoxa y da una gran importancia a los sacramentos; en la actualidad, rara vez se habla ya "proféticamente" en los servicios, pero todavía existe la ferviente creencia en el segundo advenimiento (al principio creían que ocurría antes de la muerte de los apóstoles); en los primeros tiempos, los

convertos eran sellados por los apóstoles, pero como el último de ellos falleció en 1901, los nuevos miembros son confirmados ahora, por lo general, en la iglesia de Inglaterra. Como sólo los apóstoles podían ordenar, el número de los ministros no ha aumentado, antes bien, los ángeles y sacerdotes disminuyen rápidamente y algunas congregaciones han tenido que clausurarse

Los fieles deben entregar la décima parte de sus ingresos para el sostenimiento de la iglesia; se dice que en la Gran Bretaña existen unos ochenta lugares de culto y unos 5,000 miembros. Cuando carecen de iglesia propia, los irvingitas asisten a los servicios de la iglesia de Inglaterra. Fuera de las Islas Británicas esta iglesia dice tener unos 25,000 fieles.

La Iglesia Celta es una forma de cristianismo profesada por los pueblos británicos antes de la llegada de San Agustín en 597, en Northumbria resistió hasta 664 y en Gales, Escocia e Irlanda siguió viva hasta el siglo XI, no se sabe cuándo dio comienzo, pero se tiene la certeza de que había cristianos en Inglaterra ya en la época romana, la doctrina y los sacramentos eran poco más o menos iguales a los de la iglesia occidental, pero la organización eclesiástica era un poco menos rígida. Tuvo muchos ministerios, se distinguía por su celo misionero, los misioneros irlandeses en particular evangelizaron Caledonia (la Escocia actual) y partes de Inglaterra, Suiza, Francia y otros países, las controversias entre San Agustín de Cantóbery y los cristianos celtas surgieron a propósito de la fecha justa en que debía observarse la pascua

La Iglesia Confesional es una rama de la iglesia evangélica luterana de Alemania, que bajo el régimen nazi, rechazó la idea de la superioridad racial "aria" y resistió el intento de subordinar la iglesia a la política nacional socialista. Uno de sus jefes principales fue el Pastor Martin Niemöller a quien Hitler tuvo en un campo de concentración casi ocho años.

La Iglesia Cristiana Católica es una secta protestante fundada por John Alexander Dowie en Zion City, cerca de Chicago, en 1896 Practican la curación espiritual y el bautismo de los adultos

La Iglesia de Abisinia se debe a que Frumencio, joven náufrago cristiano procedente de Tiro y que llegó a ocupar un elevado cargo en Abisinia, introdujo en el país el cristianismo, hacia el año 330.

El primado es el "abuna" que, hasta hace poco, era siempre un egipcio nombrado por el patriarca copto de Alejandría; la iglesia abisinia es ahora enteramente independiente, se han conservado ciertos usos judíos, la circuncisión de niños, las prescripciones mosaicas acerca de los alimentos puros e impuros, la observancia del sábado en lugar del domingo. Los hombres casados pueden ser ordenados sacerdotes, pero ningún sacerdote puede casarse después de la ordenación. Las esculturas están prohibidas en las iglesias, pero hay en ellas muchos iconos, la Virgen María y los santos patronos son invocados frecuentemente, sanbat (personificación del sábado) figura entre los santos que veneran, la teología es monofisita, muy semejante a la de los coptos

La Iglesia Episcopal de Escocia comenzó en 1689, cuando su iglesia fue separada del estado y se suprimió su dotación, hasta el reinado de Jorge III (1760-1820), los episcopales escoceses soportaron serias limitaciones en el terreno político, en 1792 se abolieron las leyes penales, suspendidas ya durante largo tiempo, actualmente existen siete obispos, elegidos por el clero de sus diócesis y por representantes laicos de éstas, los obispos eligen de entre ellos al Primado, emplean el Libro de oración escocés de 1929 y los 39 Artículos son su norma doctrinal, el cuerpo legislativo supremo es el Sinodo General, formado por una Cámara de Obispos y otra de Deanes y de Clérigos, esta Iglesia está en íntima conexión con la de Inglaterra.

La Iglesia Episcopal Reformada es una denominación protestante fundada en los Estados Unidos por el Obispo C. D. Cummins en 1873; comparte la sucesión de las sagradas ordenes con la iglesia de Inglaterra; su teología es evangélica y tiene ramas en Canadá, la India e Inglaterra

La Iglesia Latina es una sección de la iglesia católica que celebra el culto en latín (poniendo así de relieve el carácter universal "católico", de la iglesia) y está subordinada al papa, obispo de Roma, como sucesor de San Pedro, patriarca y supremo pontífice.

La Iglesia Liberal es una sección de la iglesia de Inglaterra que representa una vía media entre la iglesia alta (anglocatólicos) y los diferentes partidos de la iglesia baja, el nombre fue usado por W J Conybeare en 1854 para designar a aquellos eclesiásticos que favorecen una comprensión e interpretación amplias y liberales de los dogmas y las profesiones de fe, el término se aplica también a los latitudinarios de los siglos XVII y XVIII.

La Iglesia Libre de Escocia comenzó con los presbiterianos escoceses que se separaron de la iglesia establecida en Escocia cuando el rompimiento de 1843, en 1900 casi todos ellos, excepto una pequeña sección que conserva aún ese nombre, se fusionaron con la iglesia presbiteriana unida y formaron la iglesia libre unida.

La Iglesia Libre de Inglaterra también llamada iglesia episcopal reformada, surgió en 1844 como protesta contra las tendencias de la iglesia alta de Inglaterra, conserva el orden episcopal y es firmemente protestante y evangélica.

La Iglesia Metodista Unida, se formó en Inglaterra en 1907 por la unión de la nueva conexión metodista, los cristianos de la Biblia y las iglesias libres metodistas unidas;

esta denominación se contó entre las iglesias fundadoras de la Iglesia Metodista en el año de 1932

La Iglesia Ortodoxa es una de las tres grandes divisiones del cristianismo ,es la iglesia "oriental" (porque es la fe histórica de la parte oriental de la Cristiandad) y "ortodoxa" (pues afirma conservar la doctrina y ritual de los Apóstoles). Se llama con frecuencia iglesia griega, porque surgió en los países de lengua griega del imperio romano, pero no es sólo la iglesia de los griegos, sino también de los pueblos balcánicos, de los rusos, egipcios , cristianos georgianos, cristianos árabes de Siria y de Palestina, armenios, abisinios, etc . a partir de la revolución rusa los creyentes ortodoxos se han repartido por Europa y América y actualmente hay congregaciones ortodoxas en muchas partes del mundo.

El cristianismo nació en oriente, y los fundadores de muchas de las comunidades incluidas en la Iglesia Ortodoxa por ejemplo las de Antioquía, Alejandria, Corinto y Salónica fueron los apóstoles o sus discípulos inmediatos; cuando la sede del Imperio fue trasladada desde Roma a Constantinopla, en 330, el obispo de Roma, que había sido un patriarca igual a los demás (de Constantinopla, Alejandria, Antioquía o Jerusalén) reclamó la supremacía en asuntos de fe y de moral sobre todos los pueblos cristianos, esta demanda no fue admitida jamás por los cristianos de oriente, de igual manera que se rehusaron a imponer el celibato sacerdotal y a reconocer la inclusión en el credo de Nicea de la expresión filioque (esta palabra implica que el Espíritu Santo procede igualmente del Hijo y del Padre). Por espacio de siglos hubo una enconada disputa entre las secciones rivales. Hubo diversos intentos por llegar a un acuerdo, pero la comunión entre las sedes de Roma y de Constantinopla quedó rota en 1054, ruptura que se hizo total en 1204, cuando un ejército de cruzados (la cuarta cruzada organizada en las naciones de occidente), abandonó el proyecto original (la guerra contra los turcos) y estimulado por el papa, saqueó la gran metrópoli cristiana de Constantinopla. La cristiandad oriental nunca se repuso de aquel golpe, la rivalidad y

hostilidad de los católicos occidentales, combinadas con los celos nacionalistas, las controversias teológicas y la política de uniformidad religiosa impuesta por los emperadores bizantinos, debilitaron la aceptación del cristianismo en un vasto número de los cristianos de oriente que apostataron, pasándose al Islam a medida que avanzaban los invasores turcos. El último intento de unión se hizo en 1437, cuando el emperador de oriente apeló en vano al Concilio de Florencia pidiendo ayuda contra el Turco. En 1453, los turcos tomaron Constantinopla; sin embargo, en las comarcas conquistadas por los musulmanes, la iglesia ortodoxa mantuvo vivo el espíritu patriótico. En el siglo XIX recobraron su independencia los países balcánicos y a principios de éste los del cercano oriente; la iglesia ortodoxa tuvo parte considerable en este renacimiento.

La doctrina de la Iglesia Ortodoxa está basada en la biblia interpretada a la luz de la tradición cristiana, esta sagrada tradición se apoya en las decisiones de los primeros siete concilios generales de la iglesia, en los escritos de los padres (particularmente los "tres jerarcas" Basilio el Grande, Gregorio Nacianceno y Juan Crisóstomo) y en la vida diaria de la comunidad cristiana durante cerca de dos mil años, no admiten el dogma del purgatorio, el credo niceno-constantinopolitano, sancionado por los dos primeros concilios ecuménicos (325 y 381) es la única confesión de fe que emplean los cristianos orientales, se recita durante el bautismo y la eucaristía, reconocen siete sacramentos: el bautismo (por triple inmersión, en la infancia), la confirmación (unción bautismal con la crisma inmediatamente después del bautismo), la penitencia o confesión, la eucaristía (usan pan con levadura y se da la comunión a los fieles bajo las dos especies), el matrimonio, el orden sacerdotal y la unción de los enfermos (no como en la iglesia católica que lo reserva a los moribundos); los sacerdotes pueden contraer matrimonio antes de su ordenación, pero no pueden volver a hacerlo si quedan viudos; los monjes son célibes, y como los obispos deben serlo, son elegidos entre éstos; los monjes observan la "regla" de San Basilio.

Los ayunos son muchos y severos, el culto es más comunal que en la Iglesia Católica, uno de sus elementos principales es el canto; pero no se permite la música instrumental; las esculturas están proscritas, pero las iglesias están ricamente adornadas con pinturas sacras (iconos), y sus muros están cubiertos de frescos y mosaicos.

No existe papa ni otra autoridad suprema, en su forma actual, la comunión oriental es una federación de iglesias autónomas que celebran el culto en su propia lengua y siguen sus propias costumbres y tradiciones; pero están todas ellas en plena intercomuni3n, la iglesia principal es la de Constantinopla cuyo obispo lleva el t3tulo de "patriarca ecum3nico"; que tiene bajo su jurisdicci3n a los cristianos ortodoxos de Turqu3a y a las congregaciones griegas repartidas por Europa y Am3rica; los otros patriarcados son los de Alejandria (Egipto), Antioquia (Siria) y Jerusal3n (Palestina); iglesias incluidas en la federaci3n son las de Chipre (bajo un arzobispo), Rusia, Rumania, Yugoslavia, Grecia, Bulgaria, Georgia, Albania, Finlandia, Checoslovaquia y la Iglesia Ortodoxa en los Estados Unidos de Am3rica y Canad3, Jap3n, pen3nsula del Sina3, etc3tera; en el transcurso de los siglos XVI y XVII varios grupos de cristianos ortodoxos se unieron a Roma; son los uniatos; la Iglesia Ortodoxa se abstiene de hacer proselitismo entre otros cristianos; se han hecho varios intentos para conseguir la uni3n entre aqu3lla y la iglesia de Inglaterra, representantes de la iglesia ortodoxa han asistido a conferencias en occidente y se han formado sociedades para promover la unidad, como son la asociaci3n de Iglesias Anglicana y Oriental y la Confraternidad de San Albano y San Sergio

El monasterio benedictino de Chevtogne (B3lgica) est3 consagrado a buscar la uni3n de cat3licos y ortodoxos; existen unas 25 comunidades ortodoxas griegas repartidas por Europa occidental y central bajo la jurisdicci3n del Patriarcado Ecum3nico; en 1922 se form3 una di3cesis llamada la "Metr3poli de Tiatira y Exarcado de Europa Occidental y

Central" que tiene jurisdicción sobre las parroquias en Francia, Bélgica, Alemania, Austria, Hungría e Italia, su sede es Londres ⁸

La Iglesia Reformada es una rama de protestantismo que surgió en Suiza poco más o menos hacia la misma época que la rama luterana en Alemania; sus fundadores fueron Zwinglio y Calvino y, hasta hoy, su teología es calvinista, comprende las iglesias reformadas de Suiza, Holanda, Alemania, Francia, Hungría, etc., y existe también en los Estados Unidos desde el siglo XVII.

La Iglesia Unida del Canadá es una denominación protestante fundada en 1925 por la unión de las iglesias Metodista, Presbiteriana y Congregacional, tiene cerca de 1 010,000 miembros canadienses y ha enviado muchas misiones al extranjero, especialmente a Corea, Japón, Hong Kong, India, Africa y Trinidad.

La Iglesia de Cristo es una denominación estadounidense que surgió de los discípulos de Cristo después de la Guerra de Secesión, está arraigada en el sur principalmente. Su organización, su teología y su liturgia son las que según ellos seguían los cristianos primitivos. Rechazan toda actividad misional y el uso del órgano en el culto, por carecer de fundamento escriturario ⁹

Las iglesias libres son las denominaciones protestantes de Inglaterra y Gales que, a diferencia de la Iglesia Anglicana, no son establecidas por el estado. Son las no-conformistas, antes llamadas disidentes, entre ellas se cuentan los bautistas, los congregacionales, los metodistas, la Iglesia Presbiteriana de Inglaterra y los hermanos

⁸ Expediente SGAR/4/93. "Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa Antioqueña de México, A.R." Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación

⁹ Expediente SGAR/448/93. "Iglesia de Cristo en la República Mexicana, A.R." Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación

moravos; en 1940 crearon el "Consejo Federal de Iglesias Libres" (Free Church Federal Council), que representa unos siete millones de protestantes ingleses no-conformistas.

Las iglesias libres son evangélicas por lo que hacen a la doctrina; durante la época victoriana y los primeros años de este siglo, desempeñaron un importante papel en la vida política de Inglaterra, luchando contra la influencia de la iglesia anglicana pedían la separación de la iglesia y el estado, exigiendo el mantenimiento de las leyes puritanas (prohibición de cualquier diversión en domingo, cierre de las tabernas a determinada hora, etc.), a la vez que nuevas leyes sociales; la conciencia no conformista disminuyó su actividad después de la primera Guerra Mundial, al eclipsarse el partido liberal que representaba su principal fuerza.

La Iglesia Anglicana comenzó con la reforma de Inglaterra tanto religiosa como política y aun puede decirse que predominó este último carácter. los abusos que habían hecho odiar a la iglesia en el continente nunca fueron tan marcados en la isla y, aunque había corrientes reformistas, los factores que precipitaron el rompimiento fueron el deseo de Enrique VIII de tener un hijo varón y la codicia de los políticos que ambicionaban las ricas tierras abaciales; los monasterios fueron clausurados y sus propiedades expropiadas, la supremacía del rey sustituyó a la del papa, la Biblia se puso al alcance del pueblo en una traducción inglesa y se redactó un nuevo libro de oración, conforme a la tradición católica, pero en lengua nacional, por lo demás, la doctrina de la iglesia anglicana era tan parecida a la anterior a la reforma, que un fuerte movimiento puritano empezó a protestar contra los elementos romanos que se habían conservado. Durante el reinado de Isabel I, la iglesia de Inglaterra quedó firmemente establecida, representaba una transacción, una vía media entre el protestantismo extremo de tipo calvinista y el catolicismo romano, durante la primera mitad del siglo XVII, se encarnizó la lucha entre los partidarios de la iglesia alta y los puritanos, que acusaban a los primeros de romanos disfrazados y exigían cambios radicales

en la liturgia y el gobierno de la iglesia, Laud, que encarnaba los principios de la Iglesia Alta, fue enviado al patíbulo por el parlamento y, durante la república, los presbiterianos reorganizaron la iglesia de acuerdo con sus deseos

El siglo XVIII fue la época del latitudinarismo que hasta entonces sólo había sido defendido por unos cuantos teólogos. Por esos años el fervor religioso llegó a su nivel más bajo, los preladados eran hombres de mundo más que pastores. Como una protesta contra este estado de cosas surgió el movimiento metodista, que se separó de la Iglesia de Inglaterra antes de terminar la centuria

La iglesia anglicana sigue siendo la "iglesia establecida", a pesar de que en el siglo pasado hubo una gran agitación entre los no-conformistas para que dejara de serlo; actualmente el movimiento a favor de la separación de la iglesia y el estado proviene de la iglesia misma, de aquellos de sus miembros que temen la injerencia del estado en los asuntos eclesiásticos

La Iglesia Anglicana es una iglesia nacional, el soberano es, después de dios, su jefe supremo; tiene el derecho (ejercido en la práctica por el Primer Ministro, previa consulta a las autoridades eclesiásticas) de designar a quiénes han de ocupar las sedes arzobispaes o episcopales vacantes, lo mismo que otras dignidades eclesiásticas, todo súbdito inglés es, teóricamente cuando menos, miembro de la Iglesia de Inglaterra: tiene derecho a ser bautizado, casado y enterrado por un pastor anglicano, el anglicanismo constituye una vía media entre el catolicismo romano y el protestantismo estricto, si bien admite en su seno diversas tendencias, la iglesia de Inglaterra representa una unidad es a la vez católica (representa el cristianismo tal como ha existido en la isla desde la antigüedad y destaca la sucesión apostólica, que según Roma quedó interrumpida, por lo que se perdió la catolicidad), escrituraria (la autoridad final es la sagrada escritura) y reformada (se reconoce

que en el siglo XVI se llevó a cabo una reforma si bien ésta es interpretada en forma enteramente diferente por los partidarios de la Iglesia Alta y por los de la Baja), los documentos que norman el anglicanismo actual (la Biblia inglesa, el Book of Common Prayer y los 39 Artículos) son producto del periodo de la Reforma

Si bien el soberano es legalmente el jefe supremo de la Iglesia de Inglaterra, el primado espiritual, reconocido por todas las iglesias episcopales, es el arzobispo de Cantórbery; cada diez años, los obispos anglicanos se reúnen bajo la presidencia del arzobispo de Cantórbery en su residencia de Lambeth; estas conferencias no pueden legislar, pero con sus conclusiones en materia de fe y de orden son adoptadas generalmente por toda la comunión anglicana.¹⁰

La Iglesia Presbiteriana comprende actualmente a la mayoría de los escoceses, su doctrina se basa en la Biblia y su culto en el directorio de 1645, el gobierno de la iglesia es estrictamente presbiteriano, comprende en orden ascendente las asambleas parroquiales, los presbiterios (tribunales eclesíasticos), los sinodos y finalmente, como cabeza de la iglesia, la asamblea general que se reúne anualmente en Edimburgo; un alto comisario asiste como representante del soberano, pero el presidente de la asamblea es un moderador elegido, los ministros son ordenados mediante la imposición de manos de los ancianos y las mujeres no pueden ser elegidas para el ministerio, en los últimos años se ha modificado algo la fórmula doctrinal, claramente calvinista, que deben suscribir los pastores, también pueden notarse ciertos cambios de opinión respecto a la Biblia y cierta dulcificación del puritanismo

¹⁰ Expediente SGAR/5/93 "Iglesia Anglicana de México A.R." Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación

primitivo. La Iglesia de Escocia ha mostrado siempre un gran interés por la educación y las obras sociales, ejerce además una señalada actividad misional.¹¹

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (o Comunidad Mormona) es fundada en 1830 por Joseph Smith, en el estado de Nueva York, después del descubrimiento y publicación del libro de Mormón, Smith anunció que él había sido designado vidente, traductor, profeta, apóstol de Jesús y anciano de la iglesia, e inmediatamente comenzó a bautizar a los conversos a la nueva fe, antes de un año, se habían establecido ramas de esta iglesia en Nueva York, Pennsylvania, Ohio, Nueva Inglaterra y Canadá, en 1831 Smith recibió la revelación de que la nueva Jerusalén donde Cristo había de morar a su segunda venida, debía establecerse en Kirt Land, (Ohio), y allí empezó a prosperar de manera sorprendente la nueva religión, ese mismo año se estableció una nueva rama en el Condado de Jackson, Missouri, en 1835 se enviaron doce apóstoles a predicar en los Estados del oeste, dos años después, desembarcaron en Liverpool los primeros misioneros mormones, que en ocho meses convirtieron y bautizaron en las Islas Británicas alrededor de 2,000 personas, muchas de las cuales emigraron a las colonias mormonas de Estados Unidos de América.

Pero, por aquel tiempo, la oposición a los santos se agudizó tanto en Kirt Land, que el profeta decidió emigrar a Missouri, en el lejano oeste comenzaron a construir un nuevo templo y una imprenta, y compraron y cultivaron un área considerable, sin embargo, pronto surgió de nuevo la oposición política y religiosa, en 1838 se produjo un levantamiento general contra los mormones, éstos, que por entonces eran 12,000 ó 15,000 cruzaron el Mississippi y pasaron a Illinois, donde fundaron en 1840 la ciudad de Nauyoo, una vez más prosperaron y muchos conversos llegaron a reunirse con ellos desde Inglaterra

¹¹ Expediente SGAR/126/93 "Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A R " Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación

y Gales del sur, pero, después de algunos años de relativa paz y prosperidad, Smith fue acusado de predicar y practicar la poligamia, él y su hermano fueron encarcelados en Gartage y allí fueron asesinados durante un motín.

Brigham Young fue elegido entonces presidente y bajo su dirección se llevó a cabo el gran éxodo atravesaron unos 2 400 kms. con gran número de carretas hasta el Valle del Lago Salado (Utah), donde fundaron Salt Lake City, que muy pronto fue el centro de una floreciente área agrícola y ganadera, numerosos emigrantes ingleses y escandinavos se unieron a la comunidad y en 1850, el gobierno de los Estados Unidos declaró a Utah territorio Brigham fue su primer gobernador, aunque en realidad se comportaba como dictador y en 1895 pasó a ser estado de la Unión.

El jefe de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días es llamado presidente, la organización eclesiástica intenta reproducir la de la iglesia primitiva, tiene apóstoles, profetas, pastores, doctores, evangelistas, etc., pero en realidad es más compleja, hay dos sacerdocios, el de Aarón y el de Melquisedec, siendo este último el superior.

Creen en Dios Padre, en Jesucristo y en el Espíritu Santo, practican el bautismo por inmersión, y la imposición de manos para que el Espíritu Santo descienda sobre el neófito, afirman el don de lenguas, la profecía, la revelación y la cura espiritual, creen asimismo, que la Biblia es la palabra de dios y que el Libro de Mormón lo es también, que Sión será construida en Norteamérica y que Cristo reinará personalmente sobre una tierra renovada y semejante al paraíso, el aspecto más pintoresco de las doctrinas mormonas era la poligamia, que defendían por haber sido la forma patriarcal de matrimonio; pero en 1890, el entonces presidente, Wilford Woodruff, se inclinó ante la opinión política norteamericana y declaró

que, en adelante, su iglesia abandonaría la doctrina de la poligamia y aceptó sin vacilación la legislación de los Estados Unidos al respecto.¹²

La Iglesia Adventista del Séptimo Día es una denominación cristiana cuyo nombre indica claramente sus doctrinas características: esperan el segundo advenimiento del Señor y guardan como día de reposo y culto el séptimo día (sábado) en vez del domingo, observan, pues, el día del Señor a la manera bíblica, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado y sostienen que tal es la interpretación que debe darse al mandamiento que atañe al día de reposo, pues ningún texto de la escritura justifica la celebración del domingo.

Como puede advertirse, otra de las características de los adventistas del séptimo día es su literalismo, afirman que Dios guió la inspiración de la Biblia de principio a fin y consideran a Cristo como creador y redentor del género humano, y esperan su regreso antes de mucho, porque así creen verlo en el cumplimiento de diversas profecías que les parece que se desarrollan en nuestros días, Jesús vendrá entonces en forma real y visible a la tierra, como sólo Dios es inmortal, la existencia consciente cesa para el hombre en el momento de su muerte, pero el regreso de Cristo dará nueva vida a los justos que murieron antes de ese acontecimiento, ellos reinarán con el Salvador mil años en el cielo, tal reinado simbólico representa el hecho de que juzgarán a los impíos y aun a los ángeles rebeldes, al final del millenio resucitarán también los injustos, pero sólo para ser aniquilados en unión de Satanás, autor de todos los pecados, así pues, los adventistas no aceptan la eternidad del castigo del infierno. enseñan que habrá un castigo por fuego para los ángeles caídos y para los réprobos, pero creen que ese castigo tendrá un fin.

¹² Expediente SGAR/592/93. "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México. A.R." Dirección de Registro y Certificaciones Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación

Reconociendo la importancia de las profecías, para ellos una de las partes medulares de la Biblia, los adventistas las estudian quizá más que otras iglesias cristianas, si bien se niegan a señalar la fecha del segundo advenimiento, aunque han descubierto signos de su inminencia en las condiciones actuales, por otra parte, la medida en que se ha cumplido el mandamiento de Cristo de enseñar el evangelio a todos los pueblos, es otra señal de proximidad, los adventistas del séptimo día se sienten llamados por ello a una gran labor misionera.

La salud les parece muy importante y llevan una existencia frugal; se abstienen del tabaco, el té y el café, lo mismo que cualquier bebida alcohólica, sostienen numerosos sanatorios en todo el mundo, por regla general siguen los principios básicos del naturismo; la admisión a la denominación consiste en un bautismo por inmersión, los fieles están registrados en iglesias que, a su vez, forman asociaciones, éstas se agrupan en uniones, y estas últimas constituyen divisiones que forman la asociación general que abarca todo el mundo, los fieles deben contribuir con la décima parte de sus ingresos. Estas donaciones permiten sostener a los misioneros, ministros, médicos, enfermeras, etcétera.

Los adventistas son leales ciudadanos de los diversos estados a los que pertenecen, comprenden muy bien que deben respetar la enseñanza de Cristo de dar al César lo que le corresponde, y a dios lo que es de dios; actualmente los adventistas del séptimo día están extendidos por todo el mundo, los núcleos más numerosos están en los Estados Unidos de América, Brasil y ciertos sectores de África.¹³

En la Iglesia Católica Romana, el término "católico romano" empleado desde 1580, parece haber sido originalmente un epíteto de burla como "papista", pero los católicos no le

¹³ Expediente SGAR/92/93. "Iglesia Adventista del Séptimo Día, A.R." Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación

han hecho grandes reparos y, a decir verdad, ellos mismos lo emplean a veces, sobre todo en los países de habla inglesa, los teólogos católicos sostienen que su iglesia es "una, santa, católica y apostólica" y que fuera de ella no hay salvación, esta última afirmación no significa, sin embargo, que solamente se salvarán los que estén en evidente comunión con la iglesia, como aseguran sus adversarios, los teólogos católicos trazan una distinción entre el cuerpo visible de la iglesia y su alma; un hombre, aun pagano, que tiene la gracia divina en el corazón y que muere con un acto de caridad y contricción perfectas, obtiene seguramente el cielo mientras que los que no se hallen en ese estado, incluso profesando el catolicismo, no pueden tener esa misma seguridad, la iglesia católica asegura poseer todas las características de la verdadera iglesia de Cristo, unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad

En primer lugar, posee la más perfecta unidad de doctrina, liturgia y gobierno, los católicos, de cualquier parte que sean, tienen exactamente las mismas creencias que, según sostienen, son las que enseñaron los Apóstoles y el propio Cristo, esta doctrina está contenida en la palabra escrita de Dios y también en su palabra no escrita, que comprende un conjunto de verdades reveladas por Cristo y sus Apóstoles, jamás se ha hecho adición alguna a este depósito original de la fe, pero no todas las doctrinas hoy sostenidas fueron explícitamente reveladas desde el principio, de tiempo en tiempo, verdades que hasta entonces sólo existían en forma implícita son reveladas y formuladas explícitamente por el papa, convirtiéndose así en parte de la doctrina católica, por ejemplo, el dogma de la Inmaculada Concepción de la Virgen María que, según declaró Pío IX, es una verdad revelada por Dios y que, por consiguiente, debe ser creída firmemente por todos los fieles los dogmas más recientes proclamados son el de la infalibilidad papal y el de la Asunción de la Virgen María, que fueron formulados explícitamente en 1870 y 1970 respectivamente.

Por lo que se refiere a la liturgia, la iglesia ofrece en todas las partes el sacrificio de la misa, que como regla general se dice en latín, si bien las nuevas disposiciones litúrgicas

permiten el uso de la lengua vernácula en ciertas partes, hay además ciertos subgrupos, las iglesias uniatas de la Europa oriental, del cercano oriente y del sur de la India que, aunque en plena comunión con Roma, tienen permiso para celebrar los oficios religiosos en otras lenguas y para practicar ritos y ceremonias que difieren considerablemente de los que se usan entre la cristianidad latina

La prueba final de la unidad católica es la obediencia de todos los católicos a la Santa Sede, representada por el papa o santo padre de Roma, a quien se reconoce como suprema autoridad después de dios, en todas las cuestiones de fe, moral y gobierno cristianos

La iglesia católica reclama para sí el título de santa por razón de las doctrinas que sólo ella enseña en su integridad y con autoridad plena, así como las continuas ofrendas de oraciones a dios y del sacrificio de la misa, el mayor sacramento es el "Santísimo Sacramento". se reconocen además otros seis bautismo, confirmación, la confesión seguida de la penitencia, matrimonio, orden sacerdotal y extremaunción, se afirma que los siete sacramentos fueron instituidos por Cristo mismo

Se puede encontrar otra prueba de santidad excepcional en las vidas de los santos desde la época más primitiva hasta nuestros días, a lo largo de los siglos la iglesia católica ha demostrado que es capaz de producir hombres y mujeres de santidad asombrosa que han llevado vidas de virtud en grado heroico, muchos de ellos han vivido en el mundo, siguiendo sus vocaciones ordinarias, pero en el sacerdocio y en las ordenes y congregaciones religiosas, una gran muchedumbre ha llegado a un grado extraordinario de devoción y santidad, los sacerdotes católicos tienen que hacer voto de celibato y también las mujeres que ingresan en la vida religiosa como monjas deben hacer voto de virginidad. Esta prescripción, que no es dogma sino regla de disciplina eclesiástica y que como tal podría ser

derogada por el papa, tiene como fin el facilitar a los clérigos la consagración completa a su tarea espiritual; es un error ver en ella una condenación de la carne, gran número de hombres y mujeres han sido incluidos en el santoral, sea como resultado de una canonización directa, sea por consenso universal; y el número sigue aumentando, algunas adiciones recientes son las de Santa Juana de Arco, Santa María Bernarda Soubirous, Santo Tomás Moro, Santa Francisca Cabrini y Santa María Goretti, canonizados en 1920, 1933, 1935, 1946 y 1950 respectivamente, por lo general deben probarse cuando menos dos milagros antes de que una persona pueda ser canonizada y la realización de tales milagros ha sido considerada siempre, tanto en el pasado como ahora, como señal de santidad extraordinaria.

La iglesia es también católica en el tiempo, es decir, ha existido en forma visible desde los días de los apóstoles, se proclama además apostólica, en primer lugar por haber sido fundada por Cristo mismo y, en segundo término, porque el papa es el sucesor, en línea ininterrumpida, de San Pedro, primer obispo de Roma, a quien Cristo entregó las "llaves del Reino" Además se cree firmemente que la doctrina de la iglesia es la que recibieron y predicaron los Apóstoles. Se afirma también que la misa se deriva de la práctica apostólica, sólo puede ser celebrada por un sacerdote debidamente ordenado, esto es, ordenado por un obispo que haya recibido las sagradas ordenes por transmisión directa desde los Apóstoles.

La cabeza visible de la iglesia católica, su gobernante en la tierra, después de dios, es el soberano pontífice, el papa que es también obispo de Roma; en 1929 se le reconoció como soberano temporal del estado-ciudad del Vaticano, el papa es asistido por el Sacro Colegio de Cardenales, también por doce congregaciones que son las que administran la iglesia, estas son la Congregación del Santo Oficio, que se ocupa de las cuestiones de herejía así como también de los matrimonios mixtos y la censura eclesiástica, la Congregación del Consistorio, que se ocupa de los asuntos referentes a las diócesis, obispos, etc., y de la preparación de memorias para los consistorios, la Congregación de la Disciplina

de los Sacramentos, que trata de los asuntos de sacramentos, dispensas matrimoniales y cuestiones análogas, la Congregación del Concilio, que se consagra principalmente a la interpretación de los decretos del Concilio de Trento y a la observancia de la disciplina clerical, como también a las cuestiones de la propiedad de la iglesia, etc., la Congregación de Negocios Religiosos, que se ocupa de las diferentes ordenes; la Congregación de la Propagación de la Fe, que trata de todos los asuntos relativos a la propaganda y gobierno de la iglesia en los países no católicos; a ella está agregada la Congregación para los Negocios del Rito Oriental, que se ocupa de las iglesias en comunión con Roma; la Congregación de Ritos, que decide las cuestiones acerca de la liturgia y el ceremonial de la iglesia y dirige los procesos de beatificación y canonización; la Congregación del Ceremonial que se ocupa de las ceremonias Papales o de los Cardenales; la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios que se ocupa de negocios que el papa le confía expresamente; la Congregación de Estudios, que vela por los seminarios y la concesión de grados; y por último, la Congregación de la Basílica de San Pedro en Roma.

Bajo el gobierno del papa hay 14 patriarcas: dos de Alejandria cuatro de Antioquía, Constantinopla, Jerusalén, Babilonia, Celia, Indias Orientales, Lisboa, Venecia e Indias Occidentales, doscientos cincuenta y seis arzobispos y cerca de novecientos ochenta y ocho sedes episcopales residenciales; hay también setecientos setenta y dos sedes titulares, denominadas hasta 1882, sedes in partibus infidelibus, que corresponden a sedes que existían en tierras que después abandonaron la fe por la invasión y conquista Mahometana. Sus títulos se dan a obispos y arzobispos que son nombrados para delegaciones apostólicas y otras funciones de la corte papal.

Los clérigos de la iglesia católica pueden ser regulares, es decir, miembros de ordenes o congregaciones, o seculares, esto es, sacerdotes que sirven en las parroquias en que se hayan divididas las diócesis.

1.3 Agrupación religiosa.

El término agrupación se refiere al "conjunto de personas u organismos que se reúnen con algún fin"¹⁴

Debemos entender que una agrupación religiosa es un conjunto de creyentes religiosos, reunidos a fin de rendir culto a su dios.

Una agrupación religiosa tiene una base de organización y una estructura interna, asimismo, tiene plenamente identificadas las bases de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y puede contar además con ministros de culto así como templos.

En nuestro país las agrupaciones religiosas no cuentan con personalidad jurídica como persona moral, es decir, no se han constituido legalmente como asociaciones religiosas en los términos del artículo 130 Constitucional, pero deberán siempre sujetarse a las Leyes; "a esta clase de agrupaciones les es aplicable por analogía el artículo 2691 del Código Civil, sin que esto constituya, una extraña anomalía jurídica, como tampoco lo es para el Derecho Canónico que contempla una figura similar de asociaciones y fundaciones sin personalidad jurídica en los cánones 114 y 117 del Código del mismo"¹⁵.

Según la terminología católica, la agrupación religiosa es una comunidad religiosa cuyos miembros hacen solo los votos simples, por ejemplo, los oratorianos y los lazaristas, los primeros son una institución fundada por San Felipe Neri y compuesta por sacerdotes seculares que no están sujetos por votos monásticos, pero que viven en una comunidad, obedeciendo una regla y contribuyen al fondo común con lo suficiente para cubrir sus

¹⁴ Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1993. Pág. 46.

¹⁵ Sánchez Meda/ Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 35

gastos; los lazaristas son sacerdotes seculares ligados por votos simples, tienen misiones y seminarios en todas partes del mundo

1.4 Asociación religiosa.

El concepto asociación, se refiere al "conjunto de personas asociadas voluntariamente para un fin, y persona jurídica que forman"¹⁶

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, establece en su artículo 2670 que "cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación"

Se constituye la asociación mediante acta en que se expresa la voluntad de los participantes en acometer el fin común, a la que, conjuntamente o por separado, deben acompañarse los estatutos, que necesariamente deben referirse a la denominación, fines que se propone conseguir, domicilio social, ámbito territorial, órganos directivos y forma de su administración, régimen de incorporación de socios y condiciones de pérdida de tal cualidad, patrimonio y determinación de su destino para el caso de extinción de la sociedad.

Constituida la asociación, su funcionamiento se ordena por los respectivos órganos, constituidos por la asamblea general y su junta directiva. La asamblea, integrada por los socios, toma sus decisiones por mayoría, y la junta asume la gestión regular de los asuntos bajo la dirección del presidente, quien representa a la asociación ante terceros.

¹⁶ Diccionario Enciclopédico Bruñera Tomo 2 Editorial Bruñera México. 1979 Pág 197

"La esfera de actuación de las asociaciones es, mutatis mutandis, la propia de todo sujeto de derecho, si bien, por su propia realidad, hay esferas de actuación que le son ajenas (derecho a la vida, etc.)"¹⁷

Las asociaciones civiles se extinguen, por las causas previstas en sus propios estatutos, por consentimiento de la asamblea general, por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación, por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron creadas y por resolución dictada por autoridad competente

Nuestra constitución da el término de asociación religiosa a las iglesias o agrupaciones religiosas que obtengan personalidad jurídica a través de su correspondiente registro constitutivo.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que el registro constitutivo como asociación religiosa se obtiene ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la misma. "Las asociaciones religiosas tienen siempre, no por aplicación automática de la ley, sino por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados"¹⁸

Las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, los cuales contienen las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, asimismo, determinan tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las divisiones o entidades internas que a ellas pertenezcan

¹⁷ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1991 Pág. 93.

¹⁸ Sánchez Meda. Ob. Cit. Pág. 34.

La personalidad jurídica con que cuentan las asociaciones religiosas, les otorga derechos y también obligaciones.

Las asociaciones religiosas tienen derecho a:

- Identificarse con una denominación exclusiva;
- Organizarse libremente en su estructura interna,
- Contar con un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto;
- Designar a sus ministros de culto;
- Realizar actos de culto público religioso;
- Celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto;
- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación;
y
- Disfrutar de los demás derechos que confieren todas las leyes.

En lo que respecta a obligaciones las asociaciones religiosas deberán:

- Sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que de ella emanan;
- Respetar las instituciones del país, y

- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos

Las asociaciones religiosas sea cual fuere el credo o doctrina que profesen, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

1.5 Culto público.

El culto es el "honor que se tributa en diversas religiones a ciertas cosas tenidas como divinas y sagradas, incluyendo además, el conjunto de actos con que el hombre tributa este homenaje"¹⁹

Dentro del catolicismo se distinguen tres tipos de culto: -latria (el que solo debe tributarse a dios), -dulía (el que debe rendirse a los ángeles y a los santos) e -hiperdulía (el que se da a la Virgen María, se llama así por ser superior al que se da a los ángeles y a los santos).

El término público "se dice de las personas que se dedican a actividades que son conocidas por el común de la gente"²⁰; también puede entenderse como el "conjunto de personas que participan de unas mismas aficiones o concurren a algún lugar determinado para asistir a un espectáculo o a cualquier otro fin"²¹.

Debemos entender que el culto público es la reunión o el conjunto de personas creyentes de alguna religión, que concurren a algún lugar determinado y participan o realizan algún honor u homenaje a las cosas tenidas como divinas y sagradas

¹⁹ Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 2. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1993. Pág. 473

²⁰ Ibidem. Tomo 5. Pág. 1385

²¹ Ibidem. Pág. 1385

- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos

Las asociaciones religiosas sea cual fuere el credo o doctrina que profesen, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

1.5 Culto público.

El culto es el "honor que se tributa en diversas religiones a ciertas cosas tenidas como divinas y sagradas, incluyendo además, el conjunto de actos con que el hombre tributa este homenaje"¹⁹

Dentro del catolicismo se distinguen tres tipos de culto: -latria (el que solo debe tributarse a dios), -dulia (el que debe rendirse a los ángeles y a los santos) e -hiperdulia (el que se da a la Virgen María, se llama así por ser superior al que se da a los ángeles y a los santos).

El término público "se dice de las personas que se dedican a actividades que son conocidas por el común de la gente"²⁰ ; también puede entenderse como el "conjunto de personas que participan de unas mismas aficiones o concurren a algún lugar determinado para asistir a un espectáculo o a cualquier otro fin"²¹ .

Debemos entender que el culto público es la reunión o el conjunto de personas creyentes de alguna religión, que concurren a algún lugar determinado y participan o realizan algún honor u homenaje a las cosas tenidas como divinas y sagradas

¹⁹ Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 2 Editorial Espasa-Calpe Madrid. 1993 Pág. 473

²⁰ Ibidem Tomo 5 Pág. 1385

²¹ Ibidem Pág. 1385

El culto a los antepasados es una de las formas más antiguas de expresión religiosa, la forma rudimentaria de toda religión es la veneración a los antepasados que, según se creía, vivían aún y eran capaces de hacer el bien o el mal a sus descendientes. Es parte esencial del confucionismo; aparece también entre los indúes, los negros del Africa Central, los zulúes, los indígenas de Estados Unidos de América y los isleños de la Polinesia; en Roma el culto a los manes, es decir, a los espíritus de los muertos, era general.

El culto a los árboles ha tenido una gran importancia en la religión de los pueblos arios, sin duda porque habitaron regiones boscosas; los druidas veneraban al roble y los eslavos adoraban a los árboles y bosques, en el foro de la antigua Roma se erguía una higuera, que la tradición decía que fue plantada por Rómulo y fue venerada hasta la época del imperio. En todas partes se han encontrado mitos en los que se considera que los árboles tienen un alma o que son morada de divinidades; algunas veces se ha creído que los árboles son masculinos o femeninos, según el caso, en forma más amplia, el espíritu del árbol ha sido concebido como un espíritu de la vegetación que influye en la fecundidad humana, animal o vegetal.

En nuestro país, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos; asimismo, autoriza la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, es decir, que se realicen fuera de los templos, para lo cual deberán dar aviso con anticipación a las autoridades correspondientes.

I.6 Ministro de culto.

El término ministro significa "el que sirve o ejerce alguna cosa, empleo u oficio"²².

Ministro de culto es el nombre dado por los presbiterianos de las iglesias libres a sus pastores, que son servidores de Jesucristo. Los ministros de culto protestantes reciben el título de "pastor", por ser los pastores del rebaño del Señor.

Un sacerdote o presbítero es un ministro de culto, más particularmente el encargado de ofrecer el sacrificio

La mayor parte de las grandes religiones tuvieron o tienen un sacerdocio organizado; el título de sacerdote se reserva generalmente a los clérigos católicos, ortodoxos o anglicanos, pues los protestantes no conformistas, que no consideran la santa comunión como un sacrificio y creen, además, en el sacerdocio de todos los creyentes, no lo aplican a sus pastores.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público considera ministros de culto a todas aquellas personas físicas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter

I.7 Templo.

La palabra templo, viene de latín "templum" que significa recinto sagrado.

²² Ibidem. Pág. 1114

Un templo es un "edificio erigido a una divinidad y destinado al culto"²³; esto eran los templos de Grecia, Roma y el templo judío de Jerusalén, los templos de la India son más bien moradas terrenales de los dioses que lugares de culto público

En los países católicos, los lugares de culto protestante reciben generalmente el nombre de templo, reservándose el de iglesia para los edificios destinados al culto católico.

La derogada Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, establecía en su artículo 2º lo siguiente:

"Son templos:

I. Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso se concederá esta autorización sin que previamente se perfeccione la titulación de la propiedad en favor del gobierno federal; y

II. Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto público"

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, entendiéndose así que un templo es un lugar destinado a la celebración ordinaria de un culto público.

²³ Royston Pike. Ob. Cit. Pág. 437

CAPITULO II
LA LIBERTAD RELIGIOSA
EN MEXICO

II.1 Antecedentes Históricos.

II.1.1 Constitución de Cádiz.

La constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas, después restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados, para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias.

El decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del mismo año, con lo que concluyó, por lo pronto, la precaria y limitada vigencia de aquella constitución.

En efecto, en el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a establecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el Virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo. De acuerdo a la constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis Diputaciones Provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de la Nueva España.

La Carta de Cádiz se juró "en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad"²⁴, donde prevalecía por sobre

²⁴ Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1957*. 10a Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 60

todas las cosas, la religión católica, apostólica y romana, prohibiendo cualquier otra, como se establecía en su artículo 12. Asimismo, en sus artículos 35 al 44, se hablaba sobre la organización de las parroquias, su nombramiento y manera de funcionar. A grandes rasgos, puedo decir que la constitución en comentario fue netamente religiosa y favoreció al clero católico.

La Constitución de Cádiz es importante no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos institucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció a la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo estado.

II.1.2 Constitución de Apatzingán.

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente.

"Don José Ma. Morelos y Pavón convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis Diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco; como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por dos Diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan).²⁵ "

En la sección inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación, preparó Morelos para la constitución

²⁵ Tena Ramírez. Ibidem. Pág. 28

todas las cosas, la religión católica, apostólica y romana, prohibiendo cualquier otra, como se establecía en su artículo 12. Asimismo, en sus artículos 35 al 44, se hablaba sobre la organización de las parroquias, su nombramiento y manera de funcionar. A grandes rasgos, puedo decir que la constitución en comentario fue netamente religiosa y favoreció al clero católico.

La Constitución de Cádiz es importante no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos institucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció a la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo estado.

II.1.2 Constitución de Apatzingán.

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente.

"Don José Ma. Morelos y Pavón convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis Diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco; como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por dos Diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan).²⁵ "

En la sección inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación, preparó Morelos para la constitución.

²⁵ Tena Ramírez. *Ibidem*. Pág. 28.

El 6 de noviembre del mismo año, el congreso hizo constar en un acta solemne la Declaración de Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos, señaladamente y por última vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos invoca también el argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando, le parece hipotética; más tarde manifiesta el mismo Rayón que era preciso quitar la máscara a la Independencia; no dada a conocer públicamente al monarca hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles, les dice que a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes. De acuerdo con estas ideas, el acta del 6 de noviembre declaró rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español.

Los azares de la guerra obligaron al congreso a "huir de un lugar a otro, hasta que de Uruapan salieron rumbo a Apatzingán donde fue promulgada la constitución el 22 de octubre de 1814"²⁶.

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, pues las circunstancias impidieron su actuación normal, aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía. Poco más de un año después de promulgada la constitución, Morelos fue capturado por salvar al congreso, al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes.

Puedo decir que esta constitución, al igual que la anterior, fue netamente religiosa aunque con un sentido jurídico mayor en su redacción.

²⁶ Casasola Gustavo. 6 Siglos de Historia Gráfica de México 1325-1976 Tomo 2 Editorial Gustavo Casasola México, 1978. Pág. 540

"La Constitución Política de 1814 discutida en Chilpancingo y proclamada en Apatzingán, decía en sus principales artículos que la religión católica, apostólica, romana, es la única que debe profesar en el estado"²⁷.

II.1.3 Constitución Federal de 1824.

El 7 de noviembre de 1823, inauguró sus sesiones el nuevo Congreso Constituyente, en el que figuraron hombres de reconocida capacidad y de inquebrantable energía y honradez

En el grupo de federalistas figuraban personajes como Juan de Dios Cañada, Lorenzo de Zavala, Valentin Gómez Farias, Juan Bautista Morales, Crescencio Rejón, Juan Cayetano Portugal, José María Covarrubias, Miguel Ramos Arizpe con experiencia parlamentaria y de gran talento

Entre los centralistas se encontraban el Padre Mier, el Presbítero Becerra, Espinosa, Bustamante y otros más.

Durante las sesiones el congreso se ajustó a los cánones democráticos; se fijó el número de los estados de la federación, de la conveniencia de que el Poder Ejecutivo residiera en una sola persona, la formación e integración del senado, con la idea de que fuera un medio de equilibrio y de nivelación entre los poderes, se creó la Suprema Corte de Justicia con bases más sólidas y se estableció un sistema de salas

²⁷ Casasola G Ibidem Pág 550

El 1º de abril comenzó el congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobada por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal de 1824 fue decretada en el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad, y al igual que las anteriores defendían de manera magistral a la iglesia.

II.1.4 Leyes Constitucionales de 1836.

Las dos cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 1824, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835; una comisión de Diputados que integraba entre otros Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes; en su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24.

El 16 de julio de 1835, las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones. El Presidente Barragán que sustituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario; una comisión examinó dichas solicitudes y propuso que el congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas cámaras

El congreso confió el proyecto de reformas a una comisión compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva el 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la Nueva Constitución dio fin al sistema federal.

"La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución Centralista de que se tratase le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes"²⁸.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida y se aprobó en abril de 1836, en ella se estableció el Supremo Poder Conservador.

El congreso terminó la constitución el 6 de diciembre de 1836, aprobó la minuta el 21 y entregó al Gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre.

Las Leyes Constitucionales se decretaron en el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman.

²⁸ Tena Ramírez. Ob. Cit. Pág. 202.

Las leyes en comentario, siguieron dando un gran privilegio a la Iglesia, tan es así, que los derechos del ciudadano se perdían si no se profesaba la religión que establecía el estado.

II.1.5 Bases Orgánicas de 1843.

Las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes.

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México.

"Cuando fue desterrado Sana Anna, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845; bajo su administración el Congreso General modificó en una ocasión las Bases Orgánicas, mediante la ley del 25 de septiembre de 1845"²⁹.

El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

Siguió teniendo privilegios la Iglesia en estas Bases Orgánicas, tan es así, que uno de los requisitos para ser presidente de la República y en elección de diputados y senadores, se daba preferencia a quienes hubieran hecho méritos civiles o eclesiásticos.

²⁹ Gutierrez Casillas José. Historia de la Iglesia en México. Sexta Edición. Editorial Trillas. México, 1994. Pág. 118.

II.1.6 Constitución de 1857.

La convocatoria para el congreso constituyente fue expedida por Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, de conformidad con el Plan de Ayutla, la convocatoria utilizada fue la de 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del congreso de 1842.

Por decreto de Comonfort se modificó posteriormente la convocatoria en el punto relativo a la sede del congreso, misma que se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856.

El 17 de julio del mismo año, el Diputado por el estado de México, D. Mariano Arizcorreta, presentó un proyecto para restaurar la Carta de 1824, entre las reformas que proponía figuraban las siguientes: introducción del artículo de la Constitución del estado de México, que prohibía adquirir propiedades a las corporaciones eclesiásticas; exclusión de los eclesiásticos de los puestos públicos; abolición de los fueros eclesiásticos y militar, no sólo en lo civil, sino también en lo militar común; consignar el hecho de que la religión católica era la del país, pero dejar abierta la puerta a la reforma.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la constitución, primero por el congreso, después por el Presidente Comonfort; el 17 del mismo mes la asamblea clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la constitución.

Como podemos ver, con esta constitución se empezó dar el rompimiento entre la iglesia y el estado, e inclusive se dieron prohibiciones para ocupar puestos públicos a quien perteneciera a alguna organización religiosa.

II.1.7 Leyes de Reforma.

Cuando a raíz del golpe de estado Benito Juárez abandonó la capital y asumió la presidencia de la República, formó su gabinete en la ciudad de Guanajuato con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán; de ahí pasó a Guadalajara, después a Colima y por último arribó el 4 de mayo de 1958 al puerto de Veracruz, donde acogido por el Gobernador Gutiérrez Zamora, instaló el gobierno constitucional.

Surgió una diferencia de criterio en el seno del grupo liberal que rodeaba a Juárez, ya que mientras Lerdo de Tejada exigía que se expidiera la legislación reformista, especialmente la relativa a la nacionalización de los bienes del clero, Melchor Ocampo opinaba que esta reforma convertiría la lucha en guerra religiosa con grave peligro para el gobierno constitucional, por lo que convenía aplazarla hasta que estuviera asegurado el triunfo.

El 7 de julio de 1859, Juárez y sus Ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, que contenía el programa de reforma.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el Presidente Juárez, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma.

La legislación sobre la misma materia, expedida bajo la presidencia de Juárez, se complementa con otras leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México, que son la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia de 2 de febrero de 1861, y la Ley sobre extinción de Comunidades Religiosas de 26 de febrero de 1863.

II.1.7.1 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.

"En 1859, ya en plena Guerra de Reforma, se decretó la nacionalización de los bienes eclesiásticos con una justificación abiertamente política, ya que la Iglesia había estado apoyando la guerra con sus bienes. La intención original del grupo liberal, había sido doble: económica y política, hacer circular la riqueza para crear una clase media de pequeños propietarios y vencer a la iglesia como poder político. El móvil político no se logró, por darse la medida en medio de la guerra, los bienes se malbarataron y muchos espectadores se apropiaron de ellos. Por su parte, el objetivo político tampoco se alcanzó de momento, porque ante los ojos de la población, la Iglesia apareció como víctima y se dio pie a que esta institución hablara de una guerra de religión"³⁰.

Con la nacionalización de los bienes de la iglesia, éstos entraron al dominio de la nación y ésta podrá ponerle los limitantes que considere necesarios; asimismo, se decretaron nulas todas las ventas y compraventas realizadas después de esta ley, salvo autorización expresa del gobierno constitucional.

II.1.7.2 Ley del Matrimonio Civil.

En 23 de julio de 1859, en un tema de fundamental importancia política y social como lo es el matrimonio, Juárez expedía el Decreto que lo definía como un contrato civil; corroborándose con ello, la independencia temporal de lo espiritual en materia del vínculo. En apoyo de ello, hacía las siguientes consideraciones:

³⁰ Marroquín Alfonso. Breve Bosquejo de la Iglesia en México. Segunda Edición. Editorial Aguilar. México, 1993. Pág. 149.

"Que por la independencia declarada de los negocios civiles del estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que en un contrato importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzgue conveniente a su validez y firmeza y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico, he tenido a bien decretar lo siguiente:"³¹

"Artículo 1º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."

"Artículo 9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados, tienen deseo de contraer matrimonio. De esa acta que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos, a fin de que llegando la noticia al mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses."

³¹ Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 269.

II.1.7.3 Ley Orgánica del Registro Civil.

Cinco días después (28 de julio de 1859), el mismo gobierno asentado en Veracruz, expidió una nueva ley del registro civil (publicada en la capital de la República, hasta el 31 de diciembre de 1861), cuyo considerando advertía:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas"³²

"Artículo 4º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán en: 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2) Actas de matrimonio; y 3) Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo "

"Artículo 15 Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles."

II.1.7.4 Decreto que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

En 31 de julio de 1859 Juárez expide un decreto en el que cesa la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones, quedando ellos bajo el control de la autoridad civil, renovando a la vez, la prohibición de enterrar cadáveres en los templos

³² Méndez Gutiérrez Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Primera Edición. Editorial Diana. México, 1992. Pág. 176

Como podemos ver, la iglesia empezó a perder el monopolio de algunos actos civiles como la inhumación de cadáveres y actos del registro civil, quedando bajo la inspección directa de la autoridad civil correspondiente y aquel que no acatare lo dispuesto, sería acreedor a una sanción y sospechoso directo del delito de homicidio.

II.1.7.5 Decreto que declara que días deberá tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia.

El decreto en comentario, preceptúa en su articulado lo siguiente:

"Artículo 1. Dejan de ser días festivos para el efecto de que cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre y el 1º y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre."

"Artículo 2. En sólo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero si expresando la razón por que se declaró urgente el negocio, podrán despacharse."

"Artículo 3. Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador. de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias."

II.1.7.6. Ley sobre libertad de cultos.

La ley en comentario establece a grandes rasgos en sus 24 artículos lo siguiente:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto del procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

A grandes rasgos podemos decir que la presente ley garantiza y protege la libertad de cultos y creencias así como a los que la profesan

II.1.7.7 Decreto que seculariza los hospitales y establecimientos de beneficencia.

El presente decreto establece lo siguiente:

"Artículo 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas."

"Artículo 2 El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente."

"Artículo 3 Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están"

"Artículo 4. No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas."

"Artículo 5 Los capitales que reconozcan a los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlos."

"Artículo 6. Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores o encargados de los establecimientos, con aprobación del gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos se impongan a censo en otras fincas."

"Artículo 7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción a las prevenciones que contiene la presente ley."

II.1.7.8 Decreto que extingue en toda la república, las comunidades religiosas.

El decreto en comentario preceptúa la extinción en toda la república de comunidades de señoras religiosas, así como la desocupación de los conventos en donde estén reclusos.

No podrán ser enajenados estos edificios sino a virtud de una orden concerniente a cada caso, expedida por el Ministro de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor, y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo, además, por las resultas de su dolosa omisión.

El gobierno entregará sus dotes a aquéllas de las religiosas que no las hubiesen recibido todavía, y mientras esto sucede, proveerá a la manutención de las interesadas.

De los templos unidos a estos conventos, continuarán destinados al culto católico, los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

II.1.8 Constitución de 1917.

Instalado en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

"En la segunda junta afloró públicamente la maniobra patrocinada por el Gral. Alvaro Obregón, victorioso jefe militar en la lucha de Carranza contra Villa, a fin de no permitir el ingreso de los diputados que habían pertenecido al Grupo Renovador, integrante de la mayoría maderista en la XVI legislatura federal. El ataque iba dirigido concretamente en contra de aquellos que cerca del primer jefe habían preparado el proyecto de Constitución. El primer jefe, en mensaje de 20 de noviembre que se leyó en la asamblea, defendió a los renovadores del cargo de haber colaborado con el luertismo. El Gral. Obregón, en memorial de acusación, tres días después Carranza rectificó a Obregón"³³

Las credenciales de los antiguos renovadores fueron aprobadas, pero su aceptación influyó para que acabaran de perfilarse las dos tendencias principales que iban a disputarse la hegemonía parlamentaria: la que estaba por el proyecto moderado del primer jefe y la de los radicales que contaba con el apoyo del General Obregón.

Formaban el núcleo de la primera los que habían participado en la formación del proyecto, secundados por amigos personales de Carranza. Entre los segundos figuraban jóvenes militares y civiles, como Francisco J. Múgica, Esteban B. Calderón, Heriberto Jara y el abogado Rafael Martínez de Escobar.

³³ Tena Ramírez. Ob. Cit. Pág. 811.

Al margen de las dos tendencias extremas, hicieron sentir a menudo su influencia equilibradora, destacándose Hilario Medina, Paulino Machorro Narváez, Enrique R. Colunga, Fernando Lizardi y José M. Truchuelo.

Los requisitos impuestos por la convocatoria impidieron el acceso de gentes ajenas a la revolución, más concretamente, de la facción carrancista que acababa de derrotar a Villa y que tenía en jaque al zapatismo. Como única excepción ingresó el diputado por Tlaquepaque, Manuel Dávalos Ornelas, (de filiación clerical, pero que a veces votó con la extrema radical).

El 30 de noviembre el congreso eligió su mesa directiva; el 1º de diciembre entregó el primer jefe su proyecto de Constitución reformada.

El 6 de diciembre se designó la comisión de constitución, formada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, en lugar de la que había propuesto la presidencia del congreso y que no satisfizo a éste por incluir una mayoría de moderados, entre ellos el Lic. Macías. El exceso de labores obligó a nombrar una comisión más de Constitución, en la sesión el 23 de diciembre, integrada por Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González; como en la vez anterior, el criterio radical de la mayoría prevaleció sobre la planilla primeramente propuesta por el presidente Luis Manuel Rojas.

El proyecto del primer jefe fue aceptado en la casi totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 57 proponía en punto a organización política. Las ideas que al respecto había sustentado en sus obras Emilio Rabasa tuvieron particular influjo en el proyecto y en la asamblea.

El proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 57 que en su texto primitivo a través de las Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del estado con la iglesia. El constituyente fue más allá, modificando radicalmente los artículos relativos del proyecto.

La obra original y propia de la Asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas del primer jefe en una nueva constitución.

En las adiciones de diciembre de 14 al Plan de Guadalupe, Carranza había planteado la reforma social y en las leyes que a continuación expidió en Veracruz había abordado su ejecución. La convocatoria para un Congreso Constituyente se justificó, en el decreto respectivo, no por la necesidad de llevar a la constitución la reforma social, sino sólo las reformas de índole política. En otros términos, la primera podría encomendarse sin tacha de inconstitucionalidad al legislador ordinario, mientras que las segundas requerían la intervención del constituyente. Así se explica que en el proyecto de Constitución la cuestión social apenas se hubiera tocado, no obstante la importancia que representaba para su autor

El dictamen de la comisión fue presentado el 29 de enero al congreso, que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de enero, fecha fijada en la convocatoria.

Después de prolongada discusión, que sólo produjo modificaciones de poca monta, el dictamen fue aprobado a las tres y media de la mañana del 30 de enero, por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fue aceptada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe.

La constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

A continuación y de manera somera, hablaré de los artículos que de una u otra forma hacían referencia a la religión y así tenemos que El artículo 3º hablaba en su fracción I y II de la libertad de creencias y de la separación de las corporaciones religiosas que impartían educación primaria de las destinadas a obreros y campesinos.

Por su parte, el artículo 24 Constitucional establece la libertad de cultos y los lugares para su celebración.

El artículo 27 del mismo ordenamiento en su fracción II establecía la prohibición para las iglesias en la adquisición de bienes y raíces a no ser los que estén destinados para su buen funcionamiento

El artículo 55 por su parte, preceptúa los requisitos para ser diputado y señala que no debe ser ministro de algún culto religioso; la misma prohibición existe para el presidente de la república en el artículo 82

Finalmente, el artículo 130 del ordenamiento que hemos estado citando, establece la exclusividad a los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes

"El artículo 130 aprobado por el Constituyente de Querétaro, estableció el régimen de desconocimiento de las iglesias. El quinto párrafo sentenció que la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Su existencia era de

hecho, no de derecho, y en la historia estaban las razones para una declaración constitucional que, fuera de su contexto histórico, parecería absurda tanto jurídica como socialmente"¹⁴

II.1.8.1 Ley reglamentaria del artículo 130 de la constitución federal.

La ley en comentario, se componía de 20 artículos y dos transitorios, donde a grandes rasgos se señala que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley le concede.

Asimismo, se quita la facultad a los párrocos de celebrar el contrato civil del matrimonio, dejando la misma a las autoridades competentes. Los encargados de los templos, así como los miembros oficiantes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los gobernadores de los estados y territorios en las demás entidades federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieren a los actos mencionados en el artículo anterior, expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se de el aviso, es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

¹⁴ Palacios Alcocer Mariano. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994. Pág. 36.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales.

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización de Bienes expedida el doce de julio de 1859.

Respecto a las prohibiciones a los ministros de los cultos, se consideran los siguientes.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento

Para ello, se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos

Los que infrinjan serán castigados como lo dispone el Código Penal.

Respecto de los donativos o limosnas dados en los templos, la ley preceptúa lo siguiente

En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles

De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los gobernadores de los estados o de los territorios federales, para que los mencionados gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se alisten por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la nación. En los estados y en los territorios federales, el aviso a los gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de la inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio.

Asimismo, no podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y, en su caso los representantes de la beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del juez la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro de culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

Los procesos por infracción a lo prevenido en esta ley nunca serán vistos en Jurado.

La autoridad judicial federal conocerá los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los estados o territorios por los gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los presidentes municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que esta ley reglamentaria era bastante reacia y sobre todo prohibitiva para los ministros de cultos religiosos, en la actualidad y con las últimas reformas al artículo 130 Constitucional, se cambió en su totalidad los preceptos que regulaba la anterior ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional.

La ley reglamentaria de artículo 130 de la Constitución federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927, misma que fue derogada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio de 1992.

II.1.8.2 Ley de nacionalización de bienes reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional.

La ley en comentario fue publicada en el Diario Oficial, el 31 de diciembre de 1931, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Sr. Pascual Ortiz Rubio, que por medio de un decreto estableció lo siguiente.

En el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California, podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta.

Los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio en las circunstancias mencionadas lo avisarán a la autoridad municipal respectiva, quien, dentro del término de tres días, transcribirá el aviso al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los gobernadores de los territorios federales que corresponda, y si no hubiere llegado al número

máximo de ministros que fija el artículo anterior para cada circunscripción, se registrará el aviso y se permitirá que ejerza su ministerio el solicitante, siendo requisito indispensable que sea mexicano por nacimiento.

En el gobierno del distrito y de los territorios federales, se llevará un libro de registro en el que se tomará razón, por riguroso orden de fechas, de los avisos que dieron los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio. Si en la misma fecha se dieron varios avisos, se registrarán precisamente en el orden en que fueron dados.

Cubierto el número máximo de ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero, ya no se registrarán más avisos, ni se permitirá que otros ministros, además de cuyos avisos fueren registrados, ejerzan su ministerio

Las autoridades municipales avisarán a la correspondiente Secretaría de Gobierno, toda baja o cambio que ocurra, de acuerdo con las prescripciones legales, de los ministros de los cultos que ejerzan en el municipio de su mando

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, el gobernador de cada uno de los territorios federales y las autoridades municipales, vigilarán que no exceda el número máximo de los ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero.

Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que a sabiendas registren para que puedan ejercer su ministerio a mayor número de ministros de los cultos que los fijados por esta ley, serán castigados con una multa de quinientos pesos, o sufrirán, en su defecto, el arresto correspondiente, pena que se hará efectiva por la autoridad judicial. En caso de reincidencia, serán destituidos de su empleo.

Los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio sin que hayan dado y esté registrado el aviso a que se refiere el artículo segundo de esta ley, serán castigados administrativamente con una multa de quinientos pesos y arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá de quince días.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley.

Las autoridades municipales que no den aviso a que se refiere el artículo cuarto de esta ley, serán castigados administrativamente con la pena que señala el artículo séptimo.

Las penas administrativas que fija esta ley se impondrán por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y por los gobernadores respectivos.

Los ministros de los cultos que deseen ejercer, solicitarán del Jefe del Departamento del Distrito o de los gobernadores de los territorios federales que corresponda, el templo en que deberán ejercer, y éstos los designarán, prohibiendo que los ministros de los cultos ejerzan en otros. J.E. Azuara, D.P - G.N. Santos, S.P.- J. de Dios Bátiz, D.S.- F. Martínez Rojas, S.S.- Rúbricas.

El contenido de esta ley se explica por razones históricas, ya que durante gran parte del siglo XIX el Estado Mexicano luchó por obtener su independencia respecto de la iglesia. La religión católica, constituida en religión oficial, era en realidad otro estado dentro del estado. Gozaba de múltiples prerrogativas sin ninguna obligación como contrapartida. Pretendía guiar no sólo la vida espiritual de los individuos, sino también la temporal, desde su nacimiento hasta su muerte. El registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos del estado civil de las personas estaba en sus manos. El matrimonio no podía

celebrarse más que ante ella. La iglesia tenía en su poder la mayor concentración territorial de la república, sus miembros gozaban de tribunales especiales para juzgarlos, aun por delitos de orden común, y decidía también lo que debía publicarse. Fueron las Leyes de Reforma las que vinieron a establecer la tajante separación de estado e iglesia.

II.1.8.3 Otras leyes y decretos.

Respecto a otras leyes y decretos que se encargan de regular las cuestiones religiosas en nuestro país, quiero señalar las siguientes:

- Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito Federal y Territorios federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1941.

- Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación, en materia de culto religioso y disciplina externa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926.

- Decreto que establece el plazo del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1936.

De los reglamentos y leyes expuestas, se puede deducir que dependiendo del nombre de éstas, se encargan de regular la materia de que se trate, es decir, es una especie de regulación interna para un mejor funcionamiento de las personas relacionadas de la materia.

II.2 Regulación jurídica vigente.

Hace más de setenta y cinco años que los representantes de la Nación Mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria y concretaron la ley suprema del pueblo de México.

"A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, sindicatos, grupos empresariales, iglesias, campesinos, indígenas, etc., dentro del cauce del estado de Derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México"⁴⁵

Uno de los temas que permanecieron inalterados desde 1917, fue el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas, por ello el otrora Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales.

II.2.1 Reforma constitucional, artículos 3º, 5º, 24, 27 Y 130.

Debido a las razones anteriormente expuestas, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron el 10 de diciembre de

⁴⁵ Guerrero Reynoso Nicéforo. Discurso pronunciado el día 26 de noviembre de 1993. Guanajuato Guanajuato.

1991), ante la Cámara de Diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º párrafo quinto; 24 y 27, fracciones II, III y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta iniciativa se propuso una nueva configuración del artículo 130 constitucional, derogando en buena parte los párrafos que lo integraban, pero se estimó necesario establecer expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el estado y las iglesias.

La iniciativa propuso definir en el artículo 130 las bases que guiarían a la legislación secundaria, principiando por asegurar que la materia es de orden público, además, se estableció la manera en que la ley reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las iglesias y Agrupaciones Religiosas, creando para ello la figura jurídica de "asociación religiosa", acordando su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad. También se hizo explícita la prohibición a las autoridades políticas de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

"Uno de los avances jurídicos más significativos de la reforma constitucional fue instituir la figura jurídica de asociación religiosa, que es la personalidad jurídica a la accederán las iglesias y las agrupaciones religiosas una vez que obtengan el registro que las constituya como tales, para actuar con plenitud en el mundo del derecho"³⁶.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas de culto externo, las asociaciones religiosas no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. La reforma conservó las limitaciones a

³⁶ González Fernández, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 24.

esta participación política de manera contundente, de modo que el principio de separación sea efectivo.

Se mantiene, asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la ley federal la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal en la materia.

La personalidad jurídica otorga capacidad de tener propiedades y patrimonio propio, sujeta al régimen fiscal correspondiente. Por eso se estimó necesario modificar la fracción II del artículo 27 Constitucional para que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria la facultad de establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o la distracción de sus objetivos, esta limitación es acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen un objeto económico o lucrativo.

En la iniciativa se previó que el decreto por el cual se modificaran las disposiciones constitucionales, tuviera un artículo transitorio que dispusiera que los templos y demás bienes que pasaron a ser propiedad de la nación en virtud de lo previsto en la disposición que se modifica, mantendrían su actual situación jurídica, esto es, continúan siendo propiedad de la nación.

Se propuso, además la supresión de las obligaciones que exigía el artículo 130, de recabar el permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, así como la exigencia de registrar a los encargados de cada templo, responsables ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa y de los objetos pertenecientes al culto.

Conforme a lo anterior, se propuso también la derogación de la obligación del encargado de cada templo de avisar a la autoridad municipal, en unión de diez vecinos, quien es la persona a cargo del templo, así como de los cambios que se den.

En la práctica del culto religioso se consideró conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos y precisar aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos de carácter especial, como las peregrinaciones y que son no sólo expresión de creencias, sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.

Se propuso, para ello, reformar el artículo 24, a fin de imprimirle mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de actos de culto; dado que no es coherente ni se justifica el reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas; se propuso que los actos religiosos de culto público se practiquen de ordinario en los templos, pero previendo que los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.

Se pensó además, la reforma al quinto párrafo del artículo 5° para, por un lado, no prohibir el establecimiento de ordenes monásticas y, por otro, modificar la disposición que obligaba al estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por causas de trabajo, educación o voto religioso. Hoy se prohíbe tal pérdida por cualquier causa.

También el artículo 3° fue objeto de reforma, para precisar en él que la educación que imparta el estado (federación, estados y municipios) será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura a las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se buscó fue evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que promueva el profesar alguna de ellas, pues entrañaría lesionar la

libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos; por eso se introdujo la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción I, para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa, del texto restante del párrafo primero de esa fracción y ubicarla como la fracción II.

Mediante la modificación a la fracción IV del artículo 3º Constitucional, desaparece la prohibición que tenían las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos. En tal virtud, ahora es posible que en escuelas particulares se ofrezca adicionalmente educación religiosa.

En efecto, se propuso que la educación impartida por los planteles particulares, en contraste a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Lo anterior, sería sin perjuicio, de la obligación de los planteles particulares de orientar la educación que imparten en los términos del artículo y de cumplir con los planes y programas oficiales

Como parte de los cambios al artículo 130, se eliminó la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los ministros de culto, dejando a la ley reglamentaria su regulación de acuerdo al artículo 3º. Se propuso la derogación del párrafo sexto del artículo 130 que daba el tratamiento de profesionistas a los ministros de culto y los sujetaba a las leyes que sobre la materia se dicten. La razón de esta reforma es evitar que el estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones; asimismo, se propuso derogar la facultad que tenían las legislaturas de los estados para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Se ratificó que los ministros de culto no tengan el voto pasivo, pero se incluyó también el caso de aquellas personas que habiendo renunciado al ministerio del culto puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

A este respecto, se concede a los ministros de culto el voto activo, ya que la secularización del estado y de la sociedad está consolidada. Si a principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto, hoy la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto (universal, secreto y libre) permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

Se mantiene en lo fundamental, el impedimento que tienen los ministros de culto para, en reunión pública o privada constituida en junta, o en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos. Asimismo, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación estado-iglesias. Por razones análogas continúa vigente el impedimento jurídico para celebrar en los templos, reuniones de carácter político.

Las modificaciones a la carta magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y buscan plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortalecer de nuestra soberanía. Las reformas analizadas implican una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y las iglesias.

II.2.1.1 Artículos 3º, 24, 27, 130 y 17 transitorio, Constitucionales.

Las reformas a los artículos 3º, 24, 27 y 130, así como la adición del artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1992.

Artículo 3º "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado-federación, estados y municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo,

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos

III Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda educación que el estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

Artículo 24. "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Artículo 27, fracción II. "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad de adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria."

Artículo 130. "El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas,

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán para ello satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan. serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley "

Artículo Decimoséptimo Transitorio. "Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica."

II.2.2 Expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El Constituyente Permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios

seculares, decidió modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, con el fin, entre otros, de otorgar a las iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Paralelamente quedó expresada en la constitución la sujeción de las asociaciones a la ley reglamentaria. Quedaron confirmadas, con el espíritu de la reforma, la supremacía e independencia del estado como notas fundadoras de la soberanía nacional.

Adicionalmente se estableció como propósito de la ley reglamentaria la definición de la figura jurídica de asociación religiosa, y los requisitos y procedimientos para su registro constitutivo así como la consiguiente adquisición de personalidad jurídica.

Las reformas ratificaron el propósito de secularización de los actos del estado civil de las personas y, en general de la vida social, de tal forma que se precisa la competencia de la autoridad respecto de dichos actos, y la simple promesa de decir verdad y cumplir obligaciones como única fórmula de sujetar a los individuos.

El constituyente permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24. Asimismo, juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos, con sujeción a las disposiciones de la ley reglamentaria.

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen, como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio.

En ese sentido, se reformó la fracción II del artículo 27 que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Se reformó la fracción III del mismo numeral para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de los cultos.

El nuevo marco constitucional no sólo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917, sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias, el marco legal en el que se desenvuelvan las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho.

Una vez concluido el proceso de reforma constitucional, El Congreso de la Unión expidió la ley reglamentaria. El proceso de formación de esta ley revistió políticamente matices interesantes, pues fueron diversas las iniciativas que presentaron los partidos políticos.

En efecto, cuatro de los seis partidos políticos representados en el Congreso de la Unión hicieron sus propuestas

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) con el proyecto denominado "Ley Federal de Cultos";

El Partido Acción Nacional (PAN) con el proyecto denominado "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas",

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) con el proyecto denominado "Ley en Materia de Libertades Religiosas", y

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) con el proyecto denominado "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Los legisladores que suscribieron la iniciativa, no sólo estaban convencidos de su oportunidad, sino plenamente conscientes de la necesidad de una ley que detallara, preservara y refrendara, a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas; respeto irrestricto a la libertad de creencias; estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Se propuso dominar al nuevo cuerpo legal reglamentario Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. "Se trata de un nombre fácilmente asimilable y que resume el objeto fundamental de la regulación de la ley, que son precisamente las asociaciones religiosas y el culto público"¹⁷.

Si bien la libertad de creencias religiosas es materia de la ley, en ésta no se regula aquella en sentido estricto, sino que se desarrolla las libertades específicas de carácter religioso, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional

La ley reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 y se integra por cinco títulos, que a continuación se mencionan:

¹⁷ Méndez Gutiérrez Ob. Cit. Pág. 66

Título Primero.- Disposiciones generales.

Título Segundo.- De las asociaciones religiosas.

Capítulo 1º. De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

Capítulo 2º. De sus asociados, ministros de culto y representantes.

Capítulo 3º. De su régimen patrimonial.

Título Tercero. De los actos religiosos de culto público.

Título Cuarto.- De las autoridades.

Título Quinto.- De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

Capítulo 1º.- De las infracciones y sanciones.

Capítulo 2º.- Del recurso de revisión.

II.2.2.1 Principios generales de la ley.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público está fundada en el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 Constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de nuestra carta magna.

Título Primero.- Disposiciones generales.

Título Segundo.- De las asociaciones religiosas.

Capítulo 1º. De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

Capítulo 2º. De sus asociados, ministros de culto y representantes.

Capítulo 3º. De su régimen patrimonial.

Título Tercero. De los actos religiosos de culto público.

Título Cuarto.- De las autoridades.

Título Quinto.- De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

Capítulo 1º.- De las infracciones y sanciones.

Capítulo 2º.- Del recurso de revisión.

II.2.2.1 Principios generales de la ley.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público está fundada en el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 Constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de nuestra carta magna.

Su materia de regulación fundamental son las asociaciones religiosas y los actos de culto religioso

Se establece el principio de que el estado mexicano es laico, y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte, el estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, ni de iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas.

En este mismo sentido, los actos del estado civil de las personas, sólo competen a las autoridades. Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reitera como fórmula de compromiso jurídico a conducirse con verdad y cumplir obligaciones, la simple promesa de decir verdad, al margen de cualquier juramento o invocación religiosa.

Para garantizar y proteger la libertad de creencias y su manifestación en actos de culto religioso, es indispensable tener presente que el ejercicio de tales libertades termina en donde se inician los derechos de los demás, por ello es que el estado garantiza a todas las confesiones la misma libertad, sin privilegios para ninguna de ellas

"La ley solo establece como limitantes al ejercicio de las libertades en materia religiosa, el que no constituya falta o delito, ni atente contra la moral y el orden públicos, o afecte los derechos de terceros; además garantiza en favor de los individuos diversos derechos y libertades específicas en materia religiosa, que desarrollan la libertad genérica de creencias religiosas, prevista en el artículo 24 de nuestra Constitución, en este sentido se

confirma y asegura el ejercicio de la libertad para profesar o no creencias religiosas y practicar actos de culto o abstenerse de ello; pertenecer o no a una asociación religiosa"³⁸.

El estado garantiza que nadie podrá ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; ni ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas religiosas.

Se establece la imposibilidad jurídica de ser obligado a declarar sobre las creencias religiosas individuales; así como a prestar contra la voluntad, servicios personales, contribuciones en dinero o en especie para el sostenimiento de agrupaciones, iglesias o asociaciones; o por ritos, ceremonias, festividades, servicios o cultos religiosos.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, propicia, en una sociedad que tiende de modo gradual a la pluralidad de convicciones, un clima de tolerancia tanto entre los individuos como entre las agrupaciones y asociaciones religiosas.

II.2.2.2 Ministros de culto.

Con las reformas al artículo 130 Constitucional se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la ley reglamentaria la regulación respectiva

³⁸ Sánchez Medel Ramón. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Primera Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994. Pág 115.

El nuevo texto del artículo 130 prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley.

En lo fundamental, el texto del 130 mantiene la limitación a los ministros de culto, para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en pro o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas.

También quedó plasmada la prohibición para los ministros de manifestarse en oposición a las leyes del país o a sus instituciones o agraviar los símbolos patrios, en reunión pública, actos de culto o propaganda religiosa, o publicaciones con ese carácter.

Se suprimió del artículo 130 el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos. Ambas supresiones resultan congruentes con el principio que mantiene al estado ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público deja a los estatutos de una asociación religiosa, la definición del carácter de asociados, también exige que sus representantes legales sean mexicanos y mayores de edad.

La ley conceptúa a los ministros de culto desde los puntos de vista formal y material; el primero atribuye a las asociaciones religiosas el conferir tal carácter, en tanto que el segundo atiende al comportamiento de los individuos. La adopción de tales criterios obedece a la necesidad de desentrañar el sentido del término empleado por la constitución, para permitir su cabal cumplimiento; se acepta la posibilidad de que los extranjeros puedan actuar

como ministros de culto en el territorio nacional, cuando cumplan con las disposiciones migratorias aplicables.

Con apego al texto reformado de la constitución, se concede el voto activo a los ministros de culto, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleos o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de cinco años al día de la elección o dos años a la aceptación de una comisión pública. De una parte se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección; y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y el de la función pública.

En la ley se recoge la incapacidad para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, puedan heredar por testamento a las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

II.2.2.3 Actos de culto público.

La ley de asociaciones religiosas distingue dos tipos de acto de culto público, el primero es el ordinario y el segundo es el extraordinario

La ley establece que los actos de culto público ordinariamente deberán celebrarse en los templos, pero autoriza a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria los realice fuera de ellos.

En caso de transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, deberá obtenerse previamente autorización de la Secretaría de Gobernación y solamente las asociaciones religiosas, de manera extraordinaria, pueden contratar estas transmisiones

Para la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos.

Las autoridades pueden prohibir la celebración de un acto de culto público con carácter extraordinario, solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad, el orden público, la protección de los derechos de terceros, etcétera.

No se consideran actos de culto público con carácter extraordinario, la información noticiosa, la transmisión de festividades populares, folklóricas o artísticas que contengan elementos religiosos, ni las transmisiones o presentaciones de obras cinematográficas o teatrales de similar contenido

Tampoco se consideran actos de culto público con carácter extraordinario, la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto, ni el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, ni los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellas en que el público no tenga libre acceso.

II.2.2.4 Infracciones a la ley.

La infracción es definida como "la transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal"³⁹

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público enumera las infracciones que puedan cometerse por los sujetos a que la misma se refiere y son las siguientes:

- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda en favor o en contra de algún candidato o partido o asociación política,
- Asociarse o inducir al rechazo de los símbolos patrios;
- Adquirir, poseer o administrar bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para cumplir con su objeto;
- La realización de conductas contrarias a la salud o la integridad física del individuo;
- Ejercer violencia física o presión moral para la realización de sus objetivos;
- Cuando una iglesia o agrupación religiosa se ostente como asociación religiosa sin haberse constituido como tal,
- Cuando una asociación religiosa destine algún inmueble a un fin distinto al señalado en la declaratoria de procedencia,

³⁹ Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 3. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1993. Pág. 903.

- Que los fines de la naturaleza religiosa de una asociación se desvíen o se pierdan,
- Realizar actos religiosos que se conviertan en reuniones políticas;
- Oponerse en reuniones públicas a las leyes de su país y a sus instituciones;
- Llevar a cabo actos que atenten contra la integridad de los bienes patrimonio del país y que están bajo el uso de las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas; y
- Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables,

Las sanciones que se imponen a los infractores de la ley son las siguientes:

- **Apercibimiento;**
- **Multa, que puede ser de hasta veinte mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;**
- **Clausura del templo;**
- **Suspensión temporal de los derechos de la asociación religiosa; y**
- **Cancelación del registro constitutivo de la asociación religiosa;**

La imposición de las sanciones mencionadas corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de una comisión integrada por funcionarios de la propia dependencia,

quien tomará sus resoluciones por mayoría de votos y funcionará de acuerdo al reglamento respectivo.

· Cabe mencionar que a la fecha todavía no existe el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y por lo tanto no existe aún la comisión antes referida.

CAPITULO III
LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS

III.1 Atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la materia.

El artículo 27, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Gobernación, para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que proceda.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo sexto faculta a la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo el registro de las asociaciones religiosas, así mismo, en su artículo 17 la faculta para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir esas asociaciones, en su artículo 25 establece que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de esa secretaria, la aplicación de la ley.

III.1.1. Creación y funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

La existencia en el plano gubernamental de una o varias instancias enfocadas a los asuntos religiosos ocurría ya por el año 1853, al depositarse en las Secretarías de Relaciones Exteriores e Interiores, Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, algunas de las atribuciones que en este campo corresponden hoy a la Secretaría de Gobernación.

"La Constitución Política de 1857 y el agregado posterior de las reformas juaristas, consagran la tolerancia en materia religiosa, es decir, garantizan la existencia y actividad, dentro del territorio mexicano, de diversos cuerpos religiosos. Puede afirmarse que, dentro

de la historia de nuestro país y al reconsiderarse la tesitura de las relaciones estado-iglesias que hoy existen, se mantienen vivos el pensamiento y la obra de Juárez, quien tuvo la visión de separar con claridad las respectivas esferas de actuación"¹⁰.

En 1976 se promulgó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuyo artículo 27 se establece que la Secretaría de Gobernación, como dependencia del Ejecutivo Federal, es la autoridad responsable de la aplicación y vigilancia de la ley en materia religiosa, mediante su Dirección General de Gobierno. Dichas funciones venían siendo realizadas por un Departamento al que podríamos calificar de "sui géneris", denominado de Cultos Religiosos, Licencias de Portación de Armas de Fuego y Explosivos, dependiente de la Dirección de Coordinación Política con Entidades Federativas y Municipios.

Con el propósito de lograr una mayor eficiencia en este departamento, en 1982 se acuerda su división, creándose el de Cultos Religiosos y el de Armas de Fuego y Explosivos, dependientes de una Subdirección de Área; en este nuevo departamento se continuaron los mismos trabajos que ya se desarrollaban, consistentes sobre todo en la autorización de apertura de inmuebles al culto público, labor que notoriamente era insuficiente dentro del ya entonces discutido ámbito de las relaciones del estado con las iglesias.

Con las modificaciones constitucionales aprobadas el 28 de enero de 1992, surgió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ante este nuevo panorama era menester que se establecieran las entidades administrativas responsables de instrumentar los nuevos ordenamientos legales.

¹⁰ Urbina Soria Javier. Informe Interno 1993-1994. Dirección General de Asuntos Religiosos. Secretaría de Gobernación. Pág. 13

En el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1992, se publicó el Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, creándose la Dirección General de Asuntos Religiosos con las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar su debido cumplimiento;

II.- Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;

III.- Tener a su cargo los requisitos que prevén las leyes de la materia y expedir las respectivas certificaciones, declaratorias y constancias;

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de aviso de apertura al culto público de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y demás previstos en la ley de la materia;

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables,

VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y del Distrito Federal;

VIII - Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia,

IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI - Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias que atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo"

La Dirección General de Asuntos Religiosos se encuentra situada orgánicamente dentro de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, subsecretaría creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 1995, funcionando esta dirección general con las áreas siguientes:

a) Dirección de Registro y Certificaciones.- Se encarga de recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes que presentan las iglesias o agrupaciones religiosas, para obtener su registro constitutivo como asociaciones religiosas; coordina el registro y control de representantes, ministros de culto, inmuebles de origen religioso propiedad de la Nación e inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, así como la expedición de constancias y

certificaciones; además tiene a su cargo el "Registro Público de Asociaciones Religiosas"; para la realización cuenta con dos subdirecciones de área y cuatro departamentos a saber:

- Subdirección de Registro de Asociaciones Religiosas - Controla el registro de las asociaciones religiosas, sus denominaciones, representantes, asociados y ministros de culto, así como la expedición de certificaciones y la atención al público, esta Subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Registro de Asociaciones Religiosas y del Departamento de Certificaciones.

- Subdirección de Registro Patrimonial - Se encarga de la elaboración de las declaratorias de procedencia, control de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos y registro de los inmuebles que adquieran las asociaciones religiosas por cualquier medio, esta Subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Control de Bienes Propiedad de la Nación y del Departamento de Registro de Bienes propiedad de las Asociaciones Religiosas.

b) Dirección de Normatividad.- Interviene en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones en la materia y coordina los avisos de celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, así como los trámites relativos a las infracciones de la ley y demás disposiciones de la materia, para el desempeño de sus funciones cuenta con dos Subdirecciones de área y cuatro Departamentos, a saber:

- Subdirección de Arbitraje y Recursos - Se encarga de coordinar la integración de los expedientes de los conflictos en los que las asociaciones religiosas someten a arbitraje a la Secretaría de Gobernación y los recursos que interpongan las asociaciones religiosas; esta

Subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Arbitraje y Recursos y el Departamento de Recursos de Revisión.

- Subdirección de Normas y Trámites Especiales.- Formula los proyectos de normas técnicas para la debida interpretación y aplicación de la ley, así como vigilar los trámites especiales que los ministros de culto y las asociaciones religiosas deban llevar a cabo ante la Secretaría de Gobernación; esta Subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Normas y el Departamento de Trámites Especiales.

c) Coordinación de Análisis y Evaluación.- Se encarga de recopilar, procesar, analizar y presentar los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones sustantivas, detectando las posibles desviaciones a fin de proponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con los programas de trabajo establecidos, así como dirigir las investigaciones sobre las diferentes asociaciones religiosas, para conocer su origen y área de influencia.

d) Coordinación de Enlace Institucional.- Se encarga de establecer los mecanismos de colaboración con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con las de la propia Secretaría.

III.1.2. Aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fundada en el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, contiene normas que son de orden público y de observancia general en el territorio nacional;

establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, asimismo, nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

La aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde al Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación; las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, son auxiliares de la federación.

Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en cumplimiento del principio del estado laico, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas; asimismo, se encuentran impedidas para asistir con carácter oficial a lugares donde se celebran actos religiosos de culto público.

La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro de asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título adquieran posean o administren; asimismo, está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre las mismas.

La Secretaría de Gobernación está facultada para celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades estatales respecto a las materias de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, recibirán los avisos de celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, también deberán informar a la Secretaría de Gobernación respecto al ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por la ley y, en su caso, al convenio respectivo.

III.2. Naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas.

Las iglesias o agrupaciones religiosas cuentan con personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtienen su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la ley de la materia.

Las asociaciones religiosas, como toda persona moral, tienen los siguientes atributos: capacidad, patrimonio, denominación, domicilio y nacionalidad.

Las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, los cuales deben contener las bases de su doctrina o creencias religiosas y determinarán a sus asociados y representantes legales, así como en su caso, a los de las entidades o divisiones internas que a ellas pertenezcan, las cuales podrán, gozar igualmente de personalidad jurídica, siempre y cuando así lo establezcan los estatutos y se constituyan en los términos de la ley

Para la obtención del registro constitutivo como asociación religiosa, los representantes de la iglesia o agrupación religiosa deberán acreditar que se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con un notorio arraigo entre la población y la establecido su domicilio en la República; aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto, cuenta con estatutos y cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional.

Las asociaciones religiosas, al contar con personalidad jurídica como personas morales, nacen a la vida jurídica y cuentan con derechos y con obligaciones.

III.2.1. Requisitos y obtención del correspondiente registro constitutivo.

Para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, los miembros o representantes de la iglesia o agrupación religiosa deberán presentar a la Secretaría de Gobernación los siguientes requisitos:

I. Escrito de solicitud dirigido al Secretario de Gobernación, con atención al Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa;

II. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad;

III. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa dentro de la República Mexicana;

IV. Relación de los miembros que integrarán el órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate. En términos de lo dispuesto por el artículo II de la ley, los representantes legales de la asociación religiosa deberán ser mexicanos y mayores de edad;

V. Relación de asociados;

VI. Relación de ministros de culto, acreditando su nacionalidad, lugar en donde desempeñan sus funciones, naturaleza de esta y los documentos que a juicio del solicitante

comprueben tal carácter. En caso de ser extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población;

VII. Nombre del apoderado o apoderados;

VIII. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener al menos:

a) Bases fundamentales de su doctrina,

b) Objeto;

c) Organo de gobierno o autoridades, y lo relativo a su designación, facultades, duración y remoción;

d) Forma de organización interna, administrativa y eclesiástica, duración y remoción así como las respectivas funciones y facultades de sus representantes, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

e) Normas sobre disciplina interna; y,

f) Requisitos propios de cada iglesia o agrupación religiosa para adquirir o perder la calidad de asociados y ministros de culto;

IX. Relación de inmuebles destinados al culto público y que en los términos del artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la nación, especificando:

a) Denominación del inmueble;

b) Ubicación;

c) Responsable del mismo;

d) Fecha de apertura al culto público; y

e) Situación jurídica, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización, o bien especificar lo conducente;

X. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, especificando o agregando:

a) Ubicación y responsable del mismo;

b) Superficie

c) Copia del título de propiedad del inmueble;

d) Fecha de apertura al culto público, si está destinado a tal efecto;

e) Uso al que habrá de destinarse;

XI. Manifestación por escrito, suscrita por los representantes de la iglesia o agrupación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles antes referidos, no

son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno, y en su caso si se tratara de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar lo conducente,

XII. En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º fracción II de la ley, acreditar que la agrupación ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

a) Constancia expedida por autoridad federal, estatal o municipal, en la que se acredite que la iglesia o agrupación religiosa ha funcionado como tal, por lo menos durante el plazo antes señalado.

b) Trámites que acrediten la apertura al culto público de algún inmueble.

c) Trámites que acrediten la nacionalización de inmuebles destinados al culto público

d) Cualquier otro documento que permita acreditar a juicio de la Secretaría, el cumplimiento de este requisito.

XIII. Convenio de extranjería por duplicado.

Las solicitudes de registro se analizan y dictaminan en términos de la ley de la materia; si son procedentes, se formula su extracto y se remite al Diario Oficial de la Federación para su publicación, de igual manera, se envía el convenio de extranjería a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su debida tramitación.

Si en un término de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del extracto en el Diario Oficial de la Federación, no existe oposición por parte de terceras personas, se continúa con el trámite de registro correspondiente.

En caso de existir oposición dentro del plazo señalado, se resolverá mediante el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje que establece el artículo 28 de la ley de la materia.

A las iglesias y agrupaciones que en términos de la ley se constituyan como asociaciones religiosas, la Secretaría de Gobernación les entrega los siguientes documentos:

- Certificado constitutivo;
- Dictamen que acredita a la iglesia o agrupación como asociación religiosa; y
- Comunicado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual dicha dependencia tiene por satisfecho el convenio de extranjería a que se refiere la fracción V del artículo séptimo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

III.2.2. Personalidad jurídica.

Debemos entender que una persona es un "sujeto de derecho y de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)"⁴¹

"Persona jurídica no es ya toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que dé vida a una unidad orgánica, a un ente en el que el estado reconoce una individualidad propia distinta de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o la administran o a las cuales son destinados los bienes. Cuando una necesidad humana, un fin de carácter permanente o duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del estado un nuevo sujeto de derechos que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas"⁴²

La persona moral puede definirse según Ruggiero, "como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro

⁴¹ Diccionario Jurídico Espasa. Tomo 4. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1992. Pág. 739.

⁴² Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 425

de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el estado capacidad de derecho patrimonial"⁴³

Según el maestro Ignacio Galindo Garfias, la personalidad jurídica "es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o de bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral)"⁴⁴

Si se reconoce la personalidad jurídica a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el derecho estima como valiosos. El derecho atribuye la personalidad a las entidades denominadas "personas morales".

Las asociaciones religiosas, nacen a la vida jurídica como personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propio.

"El reconocimiento de la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, es hoy en día un presupuesto indispensable para que sea real y efectiva la libertad religiosa, puesto que el hombre, por su misma naturaleza tiene derecho a asociarse y no hay razón para que ese derecho no pueda ejercerlo en materia religiosa.

⁴³ De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Décimotercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 246

⁴⁴ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 336

Por ello cuando el estado reconoce personalidad a las asociaciones religiosas, también está reconociendo y garantizando uno más de los derechos humanos: El derecho de todo hombre a reunirse para practicar la creencia religiosa de su preferencia"⁴⁵.

Las asociaciones religiosas deben sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que de ella emanen, así como a las instituciones del país y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Asimismo, tienen derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas; adoptar sus propios estatutos; designar a sus ministros de culto; celebrar actos de culto público; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y que no persigan fines de lucro; intervenir por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro; usar en forma exclusiva para fines religiosos bienes propiedad de la nación, y disfrutar de las demás prerrogativas que les confieran las leyes.

Las entidades y divisiones que correspondan a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las asociaciones religiosas, podrán gozar de personalidad jurídica y patrimonio propios en los términos de la ley de la materia; dichas entidades y divisiones, podrán presentar la solicitud correspondiente para constituirse como asociaciones religiosas, cubriendo los mismos requisitos y además: deberán acreditar mediante escrito signado por los representantes de la asociación, que son entidades o divisiones de la misma, autorizando la tramitación de su registro constitutivo; los

⁴⁵ Guerrero Reynoso Nicéforo. Discurso pronunciado el día 28 de marzo de 1994. Jalapa, Veracruz.

representantes de las entidades o divisiones deberán ratificar por escrito los estatutos de la asociación religiosa matriz y presentar además los propios.

El registro de las entidades y divisiones internas, se lleva a cabo conforme al procedimiento establecido para las asociaciones religiosas.

Las iglesias o agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo, carecerán de personalidad jurídica, sus actos deberán imputarse a las personas que los realicen y estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la ley, pero no gozarán de los derechos que a las Asociaciones Religiosas les confieran las leyes.

Todas las asociaciones religiosas sea cual fuere la doctrina que profesen, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Es importante señalar que se a la fecha se han constituido 2,051 asociaciones religiosas matrices y 1,173 entidades o divisiones internas, haciendo un total de 3,224 asociaciones.

CAPITULO IV
EL REGIMEN PATRIMONIAL
DE LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS

IV.1 Disposiciones generales.

El patrimonio es el "conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica"⁴⁶

Castán define al patrimonio como "el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente"⁴⁷, y De Castro lo define como "una masa de bienes de valor económico afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular, y a la que el Derecho atribuye caracteres y funciones especiales"⁴⁸.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, observamos que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo: es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines

Las asociaciones religiosas legalmente constituidas además de tener personalidad jurídica, cuentan con un patrimonio propio que les permite cumplir con su objeto, patrimonio que estará constituido por todos los bienes inmuebles que bajo cualquier título adquieran, posean o administren y serán exclusivamente los indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto, asimismo, tienen derecho a usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación

⁴⁶Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 4. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1993. Pág. 1283.

⁴⁷Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1992. Pág. 729.

⁴⁸Ibidem. Pág. 729.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público Faculta a la Secretaría de Gobernación, de resolver el carácter indispensable de los bienes inmuebles que deseen adquirir las asociaciones religiosas

IV.2 El régimen de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a actividades religiosas.

Las asociaciones religiosas tienen derecho a usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación.

Los inmuebles propiedad de la nación destinados a actividades religiosas son considerados por la Ley General de Bienes Nacionales, como bienes del dominio público de la federación, los cuales son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, los particulares y las instituciones solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en la ley

Es importante señalar que dichos inmuebles se tienen clasificados en tres situaciones

- Los que están nacionalizados;
- Los que están en proceso de nacionalización; y
- Los que no han tenido trámite alguno de regularización

Los inmuebles de origen religioso que se encuentran nacionalizados, son todos aquellos en los que existe un título de propiedad en favor del gobierno federal y por lo tanto están inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal de la de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, siendo esta secretaria, de conformidad por lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la encargada de administrar, controlar y vigilar los inmuebles propiedad de la nación.

Por otro lado, los inmuebles de origen religioso que se encuentran en proceso de nacionalización son todos aquellos que no están titulados en favor del gobierno federal, pero se ha realizado algún trámite de nacionalización, sin haberse concluido a la fecha la misma

Es importante mencionar que tanto los inmuebles nacionalizados así como los que se encuentran en proceso de estarlo, se encuentran controlados dentro del Inventario General de los Bienes de la Nación, a través del Sistema Nacional de Información Inmobiliaria, y tienen asignado un registro federal inmobiliario.

En lo que respecta a los inmuebles de origen religioso que no han tenido trámite alguno de regularización, son todos aquellos que han estado destinados a actividades religiosas y nunca fueron reportados al gobierno federal y por lo tanto nunca se inició ningún trámite de regularización en favor de la nación, pero quedaron encuadrados en el supuesto de la fracción II del artículo 27 Constitucional antes de su reforma del 28 de enero de 1992, en relación con lo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio del mismo ordenamiento.

Cuando una asociación religiosa se encuentra en liquidación, los bienes nacionales que estuvieren en su posesión regresarán al pleno dominio público de la nación.

Las asociaciones religiosas deberán nombrar y registrar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos propiedad de la nación.

Los bienes inmuebles propiedad de la nación que tengan bajo su custodia las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás leyes y ordenamientos aplicables.

Las iglesias o agrupaciones religiosas, al momento de solicitar ante la Secretaría de Gobernación su registro constitutivo como asociaciones religiosas, presentan una relación de inmuebles propiedad de la nación que utilizan para el cumplimiento de sus fines, manifestando cual es su actual situación jurídica (nacionalizados, en proceso de nacionalización o sin trámite de regularización), una vez analizada la información por esa Secretaría, es enviada a la de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se informe sobre los antecedentes de propiedad y registrales respecto de aquellos que tiene controlados y se inicie la regularización jurídica en favor del gobierno federal de aquellos que no tenga controlados.

IV.2.1 Análisis del artículo decimoséptimo transitorio Constitucional.

El artículo decimoséptimo transitorio Constitucional establece que los inmuebles que conforme a la fracción II del artículo 27 que se derogó del mismo ordenamiento, son propiedad de la nación, mantendrán la misma situación jurídica

Es importante mencionar que los inmuebles de origen religioso que no han tenido trámite alguno de regularización en favor del gobierno federal quedaron encuadrados en la fracción II del artículo 27 Constitucional antes de su reforma, así como en la abrogada Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la fracción antes mencionada, en virtud que establecía que los templos eran propiedad de la Nación y se consideraba como tal a los locales en que se realizaban habitualmente y con conocimiento del propietario actos de culto público, presumiéndose este conocimiento por el solo hecho que durante más de un año el inmueble haya sido destinado a estas actividades.

Las iglesias y agrupaciones religiosas al presentar su solicitud de registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, acompañan una relación de inmuebles propiedad de la nación que utilizan para el cumplimiento de su objeto, al constituirse como asociaciones religiosas, son analizados en la Dirección General de Asuntos Religiosos y enviados a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo a efecto de que esta secretaría tenga conocimiento de los inmuebles que utiliza cada asociación religiosa y se terminen de nacionalizar o se inicie la regularización de los mismos en favor de la Nación, según sea el caso.

A la fecha, la Secretaría de Gobernación ha enviado a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la ahora Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, información referente a casi 70,000 inmuebles manifestados por el 70% de las asociaciones religiosas que se han constituido, de los cuales el 50% no tenía conocimiento el gobierno federal y por lo tanto, nunca se realizó algún trámite de nacionalización y solamente 12,000 cuentan con un título de propiedad en favor del gobierno federal.

En este orden de ideas, es de comentar que debido al artículo decimoséptimo transitorio es que el gobierno federal está teniendo conocimiento de un gran número de inmuebles que son de su propiedad y está iniciando los trámites de regularización en su favor

IV.3 El régimen de los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas.

El término propiedad proviene del latín "propietas-atis". Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, la propiedad es "el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto"⁴⁹.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 830, "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes" Asimismo, en su artículo 831 establece, "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

⁴⁹ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho. Tomo II. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 78

Las asociaciones religiosas pueden tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, el cual está constituido por los bienes inmuebles que bajo cualquier título adquieran, posean o administren.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir las asociaciones religiosas, para este efecto emitirá declaratoria de procedencia.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes a otras asociaciones religiosas, solo en el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de las sanciones previstas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sus bienes pasarán a la asistencia pública.

IV.3.1 Las declaratorias de procedencia.

"La declaratoria de procedencia es la autorización que emite la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, resuelve sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan incorporar a su patrimonio las asociaciones religiosas, en los siguientes casos

- Para la adquisición de cualquier bien inmueble,

- Para que una asociación religiosa sea heredera o legataria en cualquier caso de sucesión,

- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que sea la única fideicomitente, y

- Cuando se trate de bienes inmuebles propiedad de instituciones de asistencia privada, de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas⁵⁰

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo séptimo transitorio establece que las iglesias y agrupaciones religiosas al presentar su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación, podrán acompañar una relación de bienes que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas, para tal efecto, la Secretaría de Gobernación emitirá declaratoria general de procedencia; por otra parte, todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad a la fecha de su registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia a que se refiere el artículo 17 del mismo ordenamiento.

En este orden de ideas tenemos que la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Asuntos Religiosos emite dos tipos de declaratorias, la primera es la general de procedencia que es la referente a los inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, señalados en la solicitud de su registro constitutivo y se expide en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha del correspondiente registro, la segunda es la de procedencia, la cual se refiere a los bienes inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, presentados a la Secretaría de Gobernación con posterioridad a la fecha de su registro constitutivo y se

⁵⁰ Guerrero Reynoso Nicéforo. Exposición sobre el tema: "El Notario ante la Traslación de dominio a las Asociaciones Religiosas", pronunciada el día 6 de mayo de 1994 en Ciudad Obregón, Sonora.

expide en un plazo no mayor a 45 días contados a partir de la fecha de recepción de la petición.

Al hablar de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, debemos referirnos a aquellos inmuebles que por sus características procede la integración a su patrimonio, los cuales no deben ser propiedad de la nación, ni deben ser destinados a fines preponderantemente lucrativos, ni a cualquier otro fin que no corresponda al objeto de la asociación religiosa.

Para que la Secretaría de Gobernación se encuentra en posibilidad de emitir las referidas declaratorias, las asociaciones religiosas deberán especificar de cada inmueble su ubicación precisa, superficie y uso al cual serán destinados, asimismo deberán acompañar copia fotostática de los títulos que amparen su propiedad.

En el caso de que una asociación religiosa sea heredera o legataria de algún inmueble, podrá iniciar o intervenir en el procedimiento correspondiente con la personalidad jurídica que como persona moral cuenta, la declaratoria de procedencia se emitirá previamente a la adjudicación del inmueble en favor de la asociación religiosa.

La Dirección General de Asuntos Religiosos ha emitido 466 declaratorias generales de procedencia, referentes a 2,191 inmuebles, así como 850 declaratorias de procedencia, relativas a 2,171 inmuebles.

IV.3.2 El traslado de dominio.

Una vez que una asociación religiosa cuenta con la declaratoria de procedencia, podrá acudir ante el notario público de su elección a fin de realizar el traslado de dominio del inmueble de que se trate en su favor

El artículo 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación; asimismo, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación

Una vez titulado un inmueble en favor de alguna asociación religiosa e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, deberán enviar a la Secretaría de Gobernación el documento donde conste el traslado de dominio, para efecto de su inscripción en el Registro Público de Asociaciones Religiosas.

El sistema registral que lleva la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos se realiza por medio de sistema de folio real; que es el instrumento destinado a materializar los actos jurídicos por virtud de los cuales las asociaciones religiosas incorporan a su patrimonio inmuebles destinados al cumplimiento de sus objetivos

En la primera parte de este folio real denominada "Inscripciones de Propiedad", se inscriben

- Los actos jurídicos por medio de los cuales las asociaciones religiosas adquieran, transmitan, modifiquen o extingan el dominio o la posesión de inmuebles; y

- Las resoluciones judiciales o administrativas que produzcan algunos e los efectos anteriores.

En la segunda parte del folio denominada "Gravámenes Hipotecas, Derechos Reales y Limitaciones", se inscriben:

- Las declaratorias generales de procedencia;

- Las declaratorias de procedencia;

- Los documentos relativos o gravámenes, hipotecas o limitaciones del derecho de propiedad o posesión, según se trate; y

- Las resoluciones judiciales, administrativas o de árbitros que produzcan alguno de los efectos anteriores.

En la tercera parte del folio denominada "Anotaciones Preventivas", se inscriben:

- La clausura temporal o definitiva del inmueble,

- La cancelación del registro de la asociación religiosa, y

- Las demás inscripciones que a juicio de la Secretaria de Gobernación sean materia de una anotación preventiva

IV.4 Tratamiento fiscal de las asociaciones religiosas.

El reconocimiento de la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, lleva consigo el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones tanto de derecho privado como de derecho público.

El régimen fiscal que se aplica a las asociaciones religiosas, se fundamenta en el artículo 70, fracción XV del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, el primer párrafo y la fracción en cita del numeral 70, señala a la letra:

"Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

XV.- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos "

Como se desprende del texto legal, son sujetos del régimen fiscal contenido en el referido Título III, las asociaciones o sociedades civiles con fines religiosos, no comprendiendo como sujetos a las asociaciones religiosas

Al respecto, tenemos que tomar en cuenta que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º señala, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Y continúa señalando que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones,

son de aplicación estricta. Y continúa señalando que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base tasa o tarifa

En este rubro, como ya se comentó las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica propia en tanto cumplan con los requisitos consagrados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en consecuencia son entes jurídicos distintos a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos.

Al señalar el Código Fiscal que las disposiciones relativas al sujeto son de aplicación estricta, se debe de interpretar que no se permite la analogía; por ello y considerando que las asociaciones civiles son diferentes a las asociaciones religiosas, se encuentra hoy en día una discordancia de la ley con su aplicación.

La Ley de Ingresos de la Federación para 1995 señala en su artículo 5º lo siguiente:

"Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que durante el año de 1995 mediante disposiciones de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes que tributen conforme a lo establecido en los regímenes previstos en el Título II-A y en el Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Rente, así como a los contribuyentes de dicho impuesto cuyos ingresos en el ejercicio de 1994 no hayan excedido de N\$1,000,000.00, o cuando la actividad de los mismos no persiga fines de lucro"

Como se desprende del texto citado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para otorgar facilidades administrativas a contribuyentes que no persigan fines de lucro, como es el caso de las asociaciones religiosas

Si consideramos que la Ley de Ingresos pretende dar facilidades a este sector, también debemos de considerar que se apoya en la Ley del Impuesto sobre la Renta que no lo considera sujeto del impuesto, como se ha señalado anteriormente.

Con fundamento en el artículo 63, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 5º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1995, dicha Secretaría emitió los criterios aplicables a las asociaciones religiosas, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

Las asociaciones religiosas podrán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a los referidos criterios, cuyas reglas se mencionarán a continuación, respecto de los ingresos que éstas reciban por la realización de su objeto.

Para efectos del impuesto sobre la renta, las asociaciones religiosas no lo pagarán por los ingresos que obtengan por el desarrollo de sus actividades y objeto que se encuentran previstos en sus estatutos. Sin embargo, lo anterior sólo procederá cuando esos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes; es decir, en el caso de que no se determine remanente distribuible.

Considerando que uno de los objetivos previstos en sus estatutos es la manutención de los ministros de culto, las asociaciones religiosas tampoco pagarán el impuesto sobre la renta por las cantidades que destinen a este fin, ni los ministros de culto y demás asociados cuya manutención se encuentre establecida en tales estatutos, respecto de los ingresos que perciban por dicho concepto, siempre que en este último caso las cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Las cantidades excedentes de ese monto o las percibidas por conceptos distintos del de ayuda para manutención causarán impuestos.

Cuando la asociación religiosa reparte remanente en bienes no se causará el impuesto sobre la renta si el valor de éstos no excede de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Si las cantidades que le entreguen al ministro de culto para su manutención son inferiores al monto señalado, los ministros no estarán obligados al pago del impuesto y las asociaciones religiosas estarán relevadas de realizar las retenciones de impuesto correspondientes.

Como se puede observar, si bien es cierto y justo que las asociaciones religiosas no pagan el impuesto sobre la renta por no dedicarse a actividades lucrativas, también es cierto e injusto que los ministros de culto no paguen impuestos por un monto equivalente a tres salarios mínimos anuales, lo que hace aproximadamente una cantidad de N\$20,027.52. Decimos que es injusto ya que cualquier persona física que obtenga este tipo de ingresos debe pagar impuestos sobre la renta.

Si esta cantidad se le incrementa el monto de tres salarios mínimos anuales que pueden recibir los ministros de culto en bienes, sin pagar impuestos, situación que está grabada para otras personas físicas y, por último, si se considera el beneficio de la bonificación fiscal en donde todos los asalariados dejan de pagar impuestos por un monto de N\$13,351.68, equivalente a dos salarios mínimos, podemos observar la inequidad del régimen entre un ministro de culto y un asalariado normal.

Se consideran ingresos propios aquéllos relacionados con los objetivos y finalidades plasmados en los estatutos, así como aquellos derivados de la actividad religiosa que les otorguen por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen en los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de artículos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una asociación religiosa.

Como ingresos propios podemos considerar los siguientes

- a) Limosnas, dádivas, óbolos, etc,
- b) Ayudas o cuotas recibidas de los feligreses como pago por servicios religiosos;
- c) Donativos;
- d) Libros y publicaciones religiosos, etc

En lo que respecta a las transferencias, subsidios o ayudas económicas hechas de una asociación religiosa a otra o a sus entidades o divisiones internas, se considera para quien realiza la transferencia un gasto deducible y para quien la recibe un ingreso no sujeto al pago del impuesto sobre la renta. La operación correspondiente deberá ser registrada en su libro de ingresos y erogaciones.

Esta situación tiene lógica, ya que al realizar una transferencia a un ente jurídico similar, debe tener el mismo tratamiento; en este caso, ambos entes se dedican a fines de beneficencia o ayuda mutua.

En lo referente a los ingresos por los que sí se paga impuesto, se considera que estarán sujetos aquellos que perciban las asociaciones religiosas provenientes de intereses, premios y de enajenación de bienes inmuebles; en estos supuestos, la retención que en su caso les efectúen las instituciones que se los otorguen o paguen tendrá el carácter de pago definitivo.

Es decir, cuando una iglesia reciba intereses por mantener una cuenta o inversiones, por los intereses que generen éstas deberán pagar el impuesto sobre la renta, el cual lo descuenta directamente la institución bancaria que pague los intereses del monto de los mismos.

Cuando las asociaciones religiosas vendan algún inmueble, el impuesto se determinará sobre la ganancia obtenida en su caso por la venta y se pagará mediante retención a cargo del notario que formalice la operación. También si reciben ingresos por premios, el impuesto se paga mediante retención.

Debemos señalar que la autoridad fiscal ha establecido para 1994 y 1995, que las asociaciones religiosas que regularicen su patrimonio, podrán hacerlo sin pagar el impuesto sobre la renta por la enajenación o transmisión de propiedad que realicen.

Asimismo la Ley de Ingresos de la Federación para 1995 en su artículo segundo transitorio, señala que las asociaciones religiosas legalmente constituidas, no pagarán el impuesto establecido en la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1995

Como se desprende de los dos párrafos anteriores, se exenta de impuestos las adquisiciones de bienes inmuebles de las asociaciones religiosas. A diferencia de lo

En lo referente a los ingresos por los que sí se paga impuesto, se considera que estarán sujetos aquellos que perciban las asociaciones religiosas provenientes de intereses, premios y de enajenación de bienes inmuebles; en estos supuestos, la retención que en su caso les efectúen las instituciones que se los otorguen o paguen tendrá el carácter de pago definitivo.

Es decir, cuando una iglesia reciba intereses por mantener una cuenta o inversiones, por los intereses que generen éstas deberán pagar el impuesto sobre la renta, el cual lo descuenta directamente la institución bancaria que pague los intereses del monto de los mismos.

Cuando las asociaciones religiosas vendan algún inmueble, el impuesto se determinará sobre la ganancia obtenida en su caso por la venta y se pagará mediante retención a cargo del notario que formalice la operación. También si reciben ingresos por premios, el impuesto se paga mediante retención.

Debemos señalar que la autoridad fiscal ha establecido para 1994 y 1995, que las asociaciones religiosas que regularicen su patrimonio, podrán hacerlo sin pagar el impuesto sobre la renta por la enajenación o transmisión de propiedad que realicen.

Asimismo la Ley de Ingresos de la Federación para 1995 en su artículo segundo transitorio, señala que las asociaciones religiosas legalmente constituidas, no pagarán el impuesto establecido en la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1995

Como se desprende de los dos párrafos anteriores, se exenta de impuestos las adquisiciones de bienes inmuebles de las asociaciones religiosas. A diferencia de lo

comentado anteriormente, en este rubro se observa una lógica en las disposiciones fiscales, ya que pretenden dar facilidades a los contribuyentes para que regularicen su patrimonio.

En el caso de que las asociaciones religiosas enajenen bienes distintos de activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas.

Para eso se deberá considerar el ingreso que corresponda a cada uno de sus integrantes, cuando éste en lo individual exceda de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Se observa que las asociaciones religiosas pueden realizar actos de comercio, como es la venta de libros, galletas, rompopes, medallas y en general, cualquier artículo de orden religioso sin pagar impuestos sobre la renta, con la única condición de no rebasar el límite de ingresos señalados.

Las asociaciones religiosas tienen las siguientes obligaciones fiscales:

1.- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su registro constitutivo.

2 - Registrar sus ingresos y aplicaciones o erogaciones en un cuaderno empastado y numerado. Se considera que se cumple con esta obligación cuando las asociaciones religiosas lleven el registro de sus operaciones de conformidad con las disposiciones internas de la propia asociación

3 - Expedir comprobantes simplificados que acrediten la obtención de sus ingresos propios cuando el importe de éstos exceda de NS\$ 23.00, siempre que sea posible identificar al otorgante.

Los mencionados comprobantes deben de reunir los siguientes requisitos:

- Contener impresa su denominación, clave de Registro Federal de Contribuyentes, numero de folio y su domicilio fiscal.

- Lugar y fecha de la operación.

Tratándose de limosnas, donativos, óbolos o dádivas que se entreguen durante celebraciones de culto publico en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien que sean depositados a través de alcancías, estarán relevados de emitir el comprobante respectivo.

4.- Presentar a mas tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda el pago, ante las instituciones bancarias autorizadas, declaración provisional de las retenciones efectuadas a terceros.

5.- Presentar durante el mes de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, utilizando el buzón de tramites fiscales, declaración informativa sobre:

a) Las personas a quienes les hubieren efectuado retenciones del impuesto sobre la renta durante el ejercicio, excepto tratándose de retenciones a asalariados

b) Las personas a quienes les haya otorgado donativos durante el ejercicio cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir donativos deducciones del impuesto sobre la renta.

c) Las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de bonificación fiscal durante el ejercicio

d) Las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos por concepto de derechos de autor

6.- Presentar a más tardar durante el mes de marzo siguiente al ejercicio de que se trate, ante la administración local de recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, utilizando el buzón de trámites fiscales, la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas en dicho ejercicio.

7.- Los vehículos que designen como utilitarios podrán ostentar en ambas puertas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la asociación religiosa, o bien, señalar su denominación

8.- Efectuar en forma trimestral y anual respectivamente, las retenciones del impuesto sobre la renta de sus trabajadores y pagar la bonificación fiscal a aquéllos que tengan derecho a recibirla.

Solo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas de la bonificación fiscal, en los casos en que se de cumplimiento a los requisitos previstos. En estos casos, las asociaciones religiosas podrán disminuir de las retenciones realizadas a

sus demás trabajadores, el monto de las cantidades entregadas por concepto de diferencias derivadas de la bonificación fiscal.

Como se puede observar, la mayoría de las obligaciones son de carácter formal, es decir, se refieren a realizar o presentar declaraciones informativas. En ninguna de ellas se establecen obligaciones materiales o de pago a cargo de las asociaciones religiosas. En este aspecto se otorgan facilidades administrativas, en relación a otros sectores de contribuyentes.

Las asociaciones religiosas no están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contadores públicos autorizados.

Los integrantes de asociaciones religiosas deben considerar como remanente distribuible, los ingresos que éstas les entreguen en efectivo. Tratándose de ingresos en bienes, se considera remanente distribuible siempre que excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, en el ejercicio que se trate.

Las asociaciones religiosas pueden considerar deducibles, los gastos menores que estén relacionados con su actividad religiosa, siempre que no excedan de la cantidad que les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones.

El monto se considerará por pago o aplicación que se haga en la que sea imposible obtener comprobante.

En esta facilidad se observa que será un monto deducible hasta de N\$1.500.00 por aplicación en los gastos en que sea imposible obtener comprobantes, como es el caso de la compra de flores en mercados públicos así como alimentos para las casas parroquiales y seminarios adquiridos en los mismos sitios

Si bien es cierto que la autoridad ha pretendido establecer una cultura fiscal en el rubro de comprobantes, se debe tomar en cuenta que se trata de un proceso de transición muy largo y que en las comunidades alejadas de las ciudades no se cuenta con estos requisitos formales. Es por ello que esta facilidad administrativa se encuentra acorde con la realidad de nuestro país

En virtud de que las asociaciones religiosas no están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, tampoco lo están del impuesto al activo

Se consideran exentos del pago de impuestos al valor agregado, los ingresos que obtengan las asociaciones religiosas por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros.

Asimismo, no se causará el impuesto correspondiente por las donaciones de inmuebles que realicen a las asociaciones religiosas, siempre que se trate de donativos de personas físicas o morales que no lleven a cabo actividades empresariales.

Tampoco se causa impuesto al valor agregado por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación. Cuando sólo una parte de los inmuebles referidos se utilicen para estos efectos, la parte no destinada a casa habitación causará el impuesto al valor agregado correspondiente.

Como ya se comentó, las asociaciones religiosas legalmente constituidas, no pagan el impuesto establecido en la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen en el ejercicio fiscal que corresponda de acuerdo a la vigencia de las disposiciones.

Es conveniente mencionar que las asociaciones religiosas además de lo que se expone con anterioridad, están obligados como cualquier contribuyente a cumplir con las disposiciones fiscales vigentes.

CONCLUSIONES

La historia de las relaciones referentes al derecho tutelar de la libertad de creencias religiosas, de la pluralidad de credos y del irrestricto principio de la separación del estado con las iglesias, no ha sido fácil; desde la época colonial se vivieron diversos conflictos económicos y políticos con repercusiones religiosas. En el siglo XIX el conflicto religioso trajo como consecuencia la necesidad de expedirse las Leyes de Reforma, con las cuales se resolvía un problema económico y político, dado que se establecía la supremacía del gobierno civil en algunos servicios públicos que hasta esas fechas eran prestados por las iglesias; de igual forma se terminaban los fueros y privilegios, estableciendo con ello una normatividad civil y penal a cargo del estado. La desamortización de bienes busca dar un sentido social y productivo a la propiedad, cuestión justificada, como parte del difícil proceso de consolidación y afirmación de las estructuras políticas y de las soberanías del país.

La Constitución de 1917 determinó la inexistencia de personalidad jurídica de la iglesia y un estricto control sobre sus actos. Ello condujo a un enfrentamiento armado en la década de los veinte. No obstante, en la actualidad no existe duda sobre la supremacía de la autoridad civil en la conducción de los asuntos sociales, por tal razón el constituyente permanente estimó que era el momento preciso para actualizar y modernizar el marco normativo de esta sensible cuestión

En las últimas cinco décadas la sociedad mexicana vivió un estado de simulación, pues continuaban en vigor los originales artículos constitucionales sin que se llevaran a la práctica, aún cuando todos estaban de acuerdo en que no se aplicasen

Teniendo en cuenta esta realidad y basados en la voluntad política manifestada por el titular del ejecutivo, se abrieron amplias discusiones por un espacio aproximado de tres

años para conocer las opiniones de los diversos sectores sociales interesados en la materia. En el informe presidencial del 1º de noviembre de 1991, se precisó que se procedería a la actualización de varios artículos constitucionales bajo los principios de separación entre el estado y las iglesias, respeto a la libertad de creencia de cada mexicano y la educación laica en las escuelas públicas. También se expresó que por experiencia, el pueblo mexicano no está de acuerdo en que el clero participe en política, ni acumule bienes materiales, pero tampoco se aceptaba la simulación.

A lo largo de los años, nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de las leyes para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social; por eso, el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los diferentes sectores de la sociedad, en los que se incluyen las iglesias, dentro del marco legal y tomando en cuenta el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo mexicano.

Uno de los temas que permanecieron inalterados desde 1917, fue el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas, es por ello que de enorme importancia y trascendencia son las reformas que el 28 de enero de 1992 se hicieron a la constitución en materia religiosa, las cuales se refieren a las libertades de asociación y de creencias religiosas.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece principios fundamentales como son la separación del estado y las iglesias, la pluralidad y reconocimiento de doctrinas o cuerpo de creencias religiosas, como un punto esencial en la vida democrática de la nación, asimismo, la libertad de cultos, como elemento primordial en la aplicación de los derechos humanos, que por su naturaleza constituyen límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación.

El nacimiento de esta nueva cultura religiosa conlleva a reflexionar y profundizar el estudio de las diversas religiones, que en todo caso implica un tema inacabable y apasionante, tanto por su contenido, como por su historia y cultura, sin olvidar sus repercusiones en la vida cotidiana de todos los hombres.

Al establecer la ley en forma expresa que todas las asociaciones religiosas tienen los mismos derechos y obligaciones en igualdad de circunstancias, debo hacer algunas consideraciones sobre el particular, en especial sobre el registro de las personas morales denominadas "asociaciones religiosas".

El artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, faculta a la Secretaría de Gobernación para organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título adquieran, posean o administren, de lo cual se desprende la obligatoriedad para instrumentar lo conducente a ambos registros.

Una de las libertades que el estado mexicano garantiza en favor del individuo, es la de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, por ello, el artículo 6º de la misma ley dispone que las iglesias y agrupaciones tendrán personalidad jurídica, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo

La diferencia entre el registro de asociaciones religiosas y de otros como el de la propiedad y del comercio, es un registro constitutivo de derechos y no declarativo o simplemente administrativo, ya que el efecto constitutivo consiste en que el acto sólo se perfecciona en cuanto es inscrito en este registro de la Secretaría de Gobernación, lo cual

significa que únicamente alcanza la plenitud de sus efectos legales a partir de su inscripción y sin registro no existe la personalidad jurídica de las iglesias o agrupaciones religiosas

Como todo registro público, tiene efectos comunes a ellos, los de fecho, donde para todos el asiento existe, tiene un carácter informativo y puede ser consultado por cualquier persona y existe sin necesidad de producir determinados efectos, los probatorios, que al igual que en sus similares, es un medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento, es presupuesto de eficacia y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo) o la eficacia y validez misma del acto (sistema constitutivo)

En la forma de llevar el registro de asociaciones religiosas, se ha adoptado el sistema de folio real, donde cada asociación posee su propia hoja (personas morales) y cada finca también su hoja (situación patrimonial), estos instrumentos están divididos en tres partes, cuyas nomenclaturas varían según se trate de personas morales o de bienes inmuebles.

Es importante señalar, que al otorgarse el certificado constitutivo se generan los actos jurídicos registrales (constitución de la asociación religiosa, el de bienes inmuebles y el de ministros de culto).

En buena lógica jurídica, lo anterior nos permite considerar que las asociaciones religiosas en su carácter de personas morales reconocidas por la ley, mantienen una permanente interrelación con personas físicas y otras personas morales, celebrando con las mismas, una gran diversidad de actos jurídicos como parte de este nuevo atributo

En cuanto al registro patrimonial, los artículos 16 y 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponen que las asociaciones religiosas constituidas podrán

tener un patrimonio propio, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación resolver sobre el carácter indispensable de los inmuebles que pretendan adquirir, a través de las declaratorias de procedencia respectivas

Analizando el carácter indispensable del bien, la Secretaría de Gobernación emite la declaratoria a que se refiere el artículo 7º transitorio de la ley, en el caso de que los inmuebles a incorporar se detallan en la solicitud de registro, por otro lado, se emite la declaratoria prevista en el artículo 17, cuando la solicitud de incorporación de bienes a su patrimonio, lo hace la asociación en fecha posterior a la obtención de su registro constitutivo

El artículo 18 de la ley, establece que las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de algún bien inmueble, deberán exigir la declaratoria de procedencia respectiva, es por tanto, una obligación solicitarla por parte de las asociaciones religiosas, pero más responsabilidad lo es para los notarios públicos.

El segundo párrafo de dicho precepto es muy claro al señalar la obligación de los notarios, de dar aviso al registro público de la propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación religiosa, con el objeto de que dicho registro público realice las anotaciones correspondientes.

A tres años de entrar en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no ha sido expedido su reglamento, por lo que se sugiere su pronta elaboración y publicación, a fin de cubrir aquellas lagunas que existen en la propia ley.

En el correspondiente reglamento, deberá establecerse el registro de ministros de culto, relativo a las personas físicas que las asociaciones religiosas les hayan dado ese carácter.

También es necesario que en el reglamento se establezca formalmente el sistema registral que utiliza la Secretaría de Gobernación, que como ya se mencionó, es el de folio real, especificando las partes en que se divide la información y documentos que se asientan en cada una de ellas y el funcionario que los autoriza

En el artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establecen los requisitos que deben acreditar los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa, por lo que en el reglamento respectivo se deberán precisar de una forma más detallada, tal y como son requeridos por la Secretaría de Gobernación

El mencionado reglamento, debe contener el procedimiento de registro de una iglesia o agrupación religiosa desde el momento en que se recibe su solicitud, hasta que se les otorga su registro constitutivo que las acredita como asociaciones religiosas, también, es importante que en dicho ordenamiento se mencionen los documentos y lo que deben contener los mismos, que acreditan a una asociación como tal

En lo que se refiere a cambios de representantes y apoderados legales, altas y bajas de asociados o ministros de culto, así como la incorporación de inmuebles al patrimonio de una asociación religiosa, el reglamento debe de contener a su vez las formalidades que deben cubrir sus representantes en estos casos

Las declaratorias de procedencia son las autorizaciones que emite la Secretaría de Gobernación, en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Asociaciones

Religiosas y Culto Público, pero no se establece lo que deben de contener esos documentos, por lo que se considera necesario que en el reglamento se especifique el contenido de dichos documentos y los requisitos que deben cubrir los representantes de las asociaciones para obtenerlos

En lo que se refiere a los actos de culto público con carácter extraordinario, el reglamento debe contener los requisitos a satisfacer por los representantes de las asociaciones religiosas, para notificar a la Secretaría de Gobernación la celebración de los mismos y obtener la correspondiente autorización

También se sugiere que el reglamento especifique lo que no es considerado como un acto de culto público con carácter extraordinario, que además de los previstos en el artículo 23 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se deben considerar actos como la mera información noticiosa, la transmisión de festividades populares, folklóricas o artísticas que contengan elementos religiosos, las transmisiones o presentaciones de obras cinematográficas o teatrales de similar contenido

El artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que la aplicación de las sanciones previstas en la propia ley, estará a cargo de un órgano sancionador formado por una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, en los términos que lo señale el reglamento, por lo que se sugiere que la mencionada comisión quede integrada por los siguientes funcionarios

- El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas,

- El Director General de Asuntos Religiosos,

- El Director General de Asuntos Jurídicos,
- En el supuesto de que se vea involucrado un extranjero, intervendrá el Comisionado del Instituto Nacional de Migración,
- Cuando la infracción se cometa sobre un bien inmueble propiedad de la nación, se invitará con voz a las sesiones de la comisión, al Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y
- Cuando la infracción se cometa sobre un bien inmueble propiedad de la nación que esté catalogado como monumento arqueológico, histórico o artístico, se invitará con voz a las sesiones de la comisión, al Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Se propone que la referida comisión tenga las siguientes facultades:

- Conocer de los hechos que se consideren violatorios a la ley, así como las denuncias que sean formuladas por las asociaciones religiosas o por particulares.
- Dictaminar y resolver sobre los hechos que se consideren violatorios a la ley,
- Ordenar la investigación de los hechos que le sean denunciados a petición de parte o de oficio;

- Solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, los informes o documentos que juzgue necesarios para el esclarecimiento de los actos o hechos constitutivos de infracciones que se atribuyan a los involucrados;
- Ordenar la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos objeto de la infracción, y
- Coordinar programas de colaboración con las entidades federativas para promover la observancia y cumplimiento de la ley.

Las reformas a los artículos 3º, 5º, 24,27 y 130 de la constitución, establecieron el marco jurídico al que habrán de ajustar sus actos las asociaciones religiosas en relación con las autoridades y con terceras personas.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a más de tres años que entró en vigor, ha brindado rumbo y dirección a la relación del estado con las iglesias, caracterizada ésta por la pluralidad, el diálogo, la prudencia y el respeto, que son signos propios de la libertad religiosa y de su reconocimiento por parte del estado mexicano.

Si partimos del presupuesto de la libertad religiosa como un reconocimiento de los derechos humanos, valor que salvaguarda y garantiza su pleno ejercicio, llegamos a la conclusión de que bajo esas premisas, el carácter laico del estado toma su justa dimensión, lo que sin duda aclara la función del propio estado frente al fenómeno social religioso.

La actuación del estado debe ser laica, es decir, considerando el aspecto religioso solamente como un hecho social, teniendo siempre por norma hacer realidad la libertad de cultos como un derecho a ejercer por parte de las asociaciones religiosas, quienes establecen

su propia estructura sin interferencia de ninguna fuerza o poder, garantizándose así, su plena autonomía en cuanto a su régimen interior

En coincidencia con la apertura y la modernidad que se encuadra dentro del aspecto democrático y dentro del estado de derecho que nos rige, la ley otorga a los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto religioso, el derecho al voto, sin embargo, la propia ley también dispone, bajo el principio de la separación estado-iglesias, que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna

A lo largo de la breve existencia de la Dirección General de Asuntos Religiosos, se ha fomentado una relación amistosa y cordial con las asociaciones religiosas, siendo la prudencia y la buena voluntad los ejes primordiales de dicha relación, una de las primeras acciones de esa dirección fue precisamente apoyar la difusión de la nueva regulación en materia religiosa, otorgando a todas las iglesias y agrupaciones religiosas interesadas, la información necesaria para que procedieran a solicitar su registro constitutivo como asociación religiosa

La respuesta ha sido satisfactoria y está a la vista de la sociedad, ya que el interés mostrado por las iglesias y agrupaciones, independientemente del credo que profesen, va en el sentido de cumplir con el marco jurídico al obtener su registro constitutivo como asociación religiosa

Las solicitudes de registro superaron las expectativas que sobre el particular se habían hecho, por lo que como muestra del interés que las iglesias y agrupaciones han demostrado hacia la nueva legislación en materia religiosa, es el hecho de que en la

Secretaría de Gobernación se han recibido 4,565 solicitudes de registro, de las cuales se han constituido 3,224 asociaciones religiosas.

Como prueba al mosaico plural de doctrinas religiosas que el estado reconoce, es el hecho de que al clasificar las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Gobernación, se observan entre otras, las siguientes corrientes religiosas.

Dentro de las católicas se encuentran la romana, la ortodoxa y sus ramificaciones, la mexicana y la tradicionalista.

Como parte de las protestantes encontramos a los movimientos evangélicos, bautistas, pentecosteses, neopentecosteses, presbiterianos, metodistas, mormones, adventistas, luteranos y anglicanos.

En las corrientes orientales se ubican los budistas, los islámicos y el movimiento hare krishna.

Como se puede observar, las creencias son muchas y muy variadas, pero todas van encaminadas a un mismo fin que es la asistencia espiritual al individuo y la formación de éste como un hombre de conductas y valores acordes con la vida en sociedad.

De esta forma, las relaciones entre el estado y las iglesias hoy son transparentes; ha quedado atrás la época de simulación y encubrimiento. El estado reconoce la existencia jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, dotándolas de personalidad con plenos derechos y obligaciones y, simultáneamente, respeta y garantiza la libertad de decisión de cada individuo para profesar o no una creencia religiosa.

Se consolida, igualmente, el mutuo respeto de las atribuciones de cada parte. A las asociaciones religiosas les corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento espiritual y moral de sus creyentes, al estado compete garantizar la tolerancia, pluralidad, igualdad, libertad, desarrollo y justicia social, como objetivos y valores superiores de la nación. El estado promueve así una sociedad mas plural y tolerante.

BIBLIOGRAFIA

- ADAME GODDARD, JORGE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO.
 Editorial Porrúa
 México, 1992
- CASASOLA, GUSTAVO 6 SIGLOS DE HISTORIA GRAFICA DE MEXICO.
1325-1976.
 Editorial Gustavo Casasola
 México, 1978
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO.
 Editorial Porrúa.
 Mexico, 1991
- GALINDO GARFIAS IGNACIO DERECHO CIVIL.
 Editorial Porrúa.
 México, 1983
- GARCIA HUGARTE, MARTHA LA NUEVA RELACION ESTADO-IGLESIA.
 Editorial Nueva Imagen
 México, 1993
- GUERRERO REYNOSO, NICEFORO DISCURSO DE FECHA 28 DE MARZO
DE 1994, EN JALAPA, VERACRUZ.
- GUERRERO REYNOSO, NICEFORO "EL NOTARIO ANTE LA TRASLACION
DE DOMINIO A LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS".
 Exposición pronunciada el día 6 de mayo de
 1994, en Ciudad Obregon, Sonora
- GONZALEZ FERNANDEZ, JOSE ANTONIO DERECHO ECLESIASTICO
MEXICANO.
 Editorial Porrúa
 México, 1992
- GUTIERREZ CASHLAS, JOSE HISTORIA DE LA IGLESIA EN MEXICO.
 Editorial Trillas
 México, 1994

- LOPEZ RUIZ, MIGUEL. ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.
 Universidad Nacional Autónoma de México-Secretaría de Gobernación.
 Instituto de Investigaciones Jurídicas
 México, 1994
- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
 Editorial Porrúa.
 México, 1995.
- MARROQUIN, ALFONSO. BREVE BOSQUEJO DE LA IGLESIA EN MEXICO.
 Editorial Aguilar.
 México, 1993.
- MENDEZ GUTIERREZ, ARMANDO UNA LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA.
 Editorial Diana.
 México, 1992
- MEYER, JEAN LA CRISTIADA.
 Editorial Siglo XXI.
 México, 1973.
- ROCA FUENTE, VICENTE ENSAYO SOBRE LA TOLERANCIA RELIGIOSA.
 Grupo Editorial Oasis.
 México, 1962
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO.
 Editorial Porrúa.
 México, 1979
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO.
 Editorial Porrúa.
 México, 1983.
- ROYSTON PIKE, EDGAR DICCIONARIO DE RELIGIONES.
 Fondo de Cultura Económica
 México, 1992
- SANCHEZ MEDAL, RAMON LA NUEVA LEGISLACION SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.
 Editorial Porrúa.
 México, 1993

ELISA RAMIREZ, FELIPE LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1908-1989.
Editorial Porrúa
México, 1989

URBINA SORIA, JAVIER INFORME INTERNO 1993-1994.
Dirección General de Asuntos Religiosos
Secretaría de Gobernación.
México, 1994

Otras fuentes.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGUERA.
Editorial Bruguera
México, 1979

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA.
Editorial Espasa-Calpe
Madrid, 1993

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.
Editorial Espasa-Calpe
Madrid, 1991

EL PAPEL DE LAS IGLESIAS EN EL MEXICO DE HOY
Secretaría de Gobernación
Universidad Nacional Autónoma de México.
Universidad Americana de Acapulco
Centro de Estudios de las Religiones en México
México, 1994

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE.
México, 1959.

EXPEDIENTE SGAR 4 93 "IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA
ORTODOXA ANTIOQUEÑA DE MEXICO, A. R."
Dirección de Registro y Certificaciones.
Dirección General de Asuntos Religiosos
Secretaría de Gobernación

EXPEDIENTE SGAR 5 93 "IGLESIA ANGLICANA DE MEXICO, A. R."
Dirección de Registro y Certificaciones
Dirección General de Asuntos Religiosos
Secretaría de Gobernación

EXPEDIENTE SGAR 92 93 "IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA, A. R."

Dirección de Registro y Certificaciones.
Dirección General de Asuntos Religiosos
Secretaría de Gobernación.

EXPEDIENTE SGAR 448 93 "IGLESIA DE CRISTO EN LA REPUBLICA MEXICANA, A. R."

Dirección de Registro y Certificaciones.
Dirección General de Asuntos Religiosos
Secretaría de Gobernación.

EXPEDIENTE SGAR 592 93 "IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN MEXICO, A. R."

Dirección de Registro y Certificaciones.
Dirección General de Asuntos Religiosos
Secretaría de Gobernación.

Legislación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

LEY DEL IMPULSO SOBRE LA RENTA.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA 1995.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927 y abrogada con la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público

LEY REGLAMENTARIA DEL SEPTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL, RELATIVA AL NUMERO DE SACERDOTES QUE PODRÁN EJERCER EN EL DISTRITO O TERRITORIOS FEDERALES.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931 y abrogada con la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926 y abrogada con la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940 y abrogada con la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN ASUNTOS DEL ORDEN COMUN Y EN TODA LA REPUBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL.

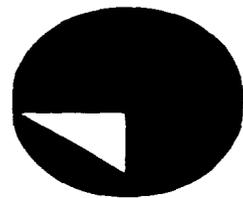
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

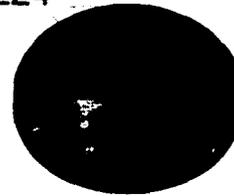
ANEXOS

Solicitudes de Registro Recibidas



Solicitudes recibidas
4565

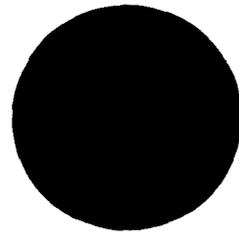
AR's
3224



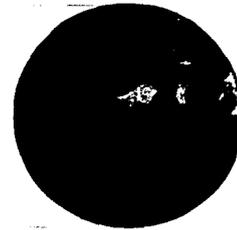
Solicitudes en trámite
787

Bajas administrativas
554

Asociaciones Religiosas Constituidas



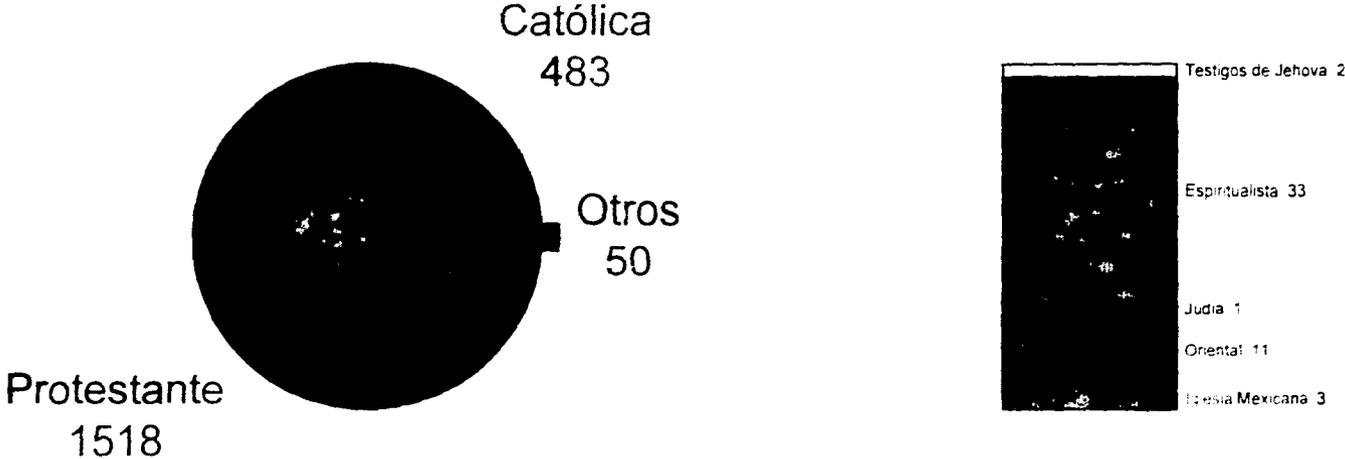
AR's
3224



Entidades o Divisiones
1173

Matrices
2051

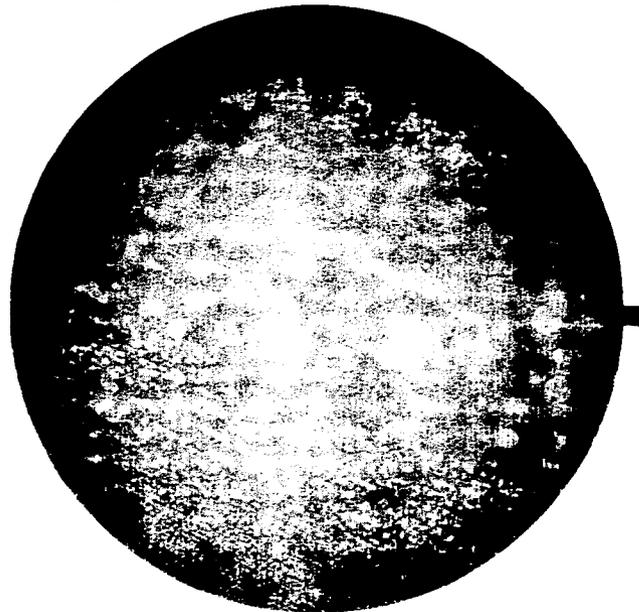
Asociaciones Religiosas Constituidas (matrices) 2,051



Entidades o Divisiones Internas Constituidas

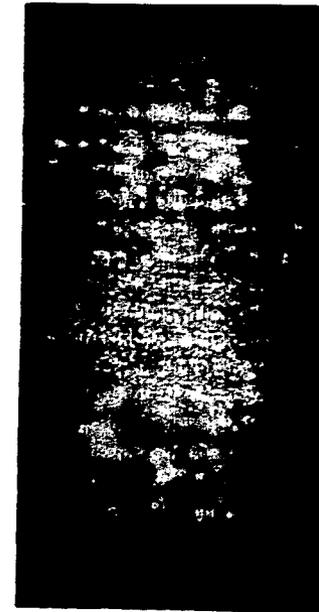
Total 1,173

Católica
755



Otros
11

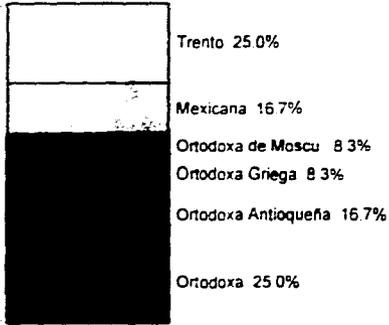
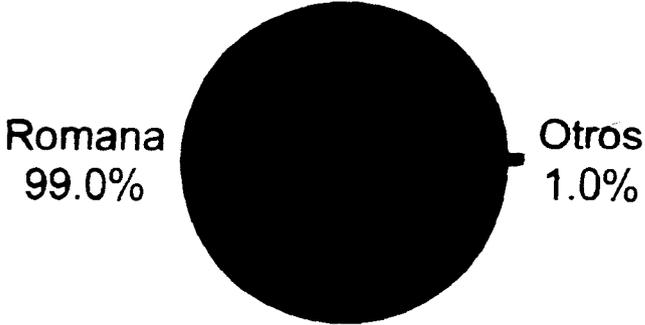
Protestante
406



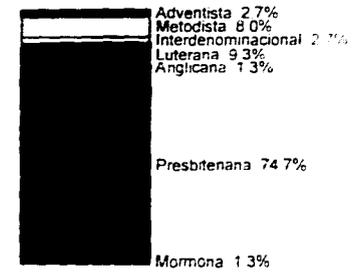
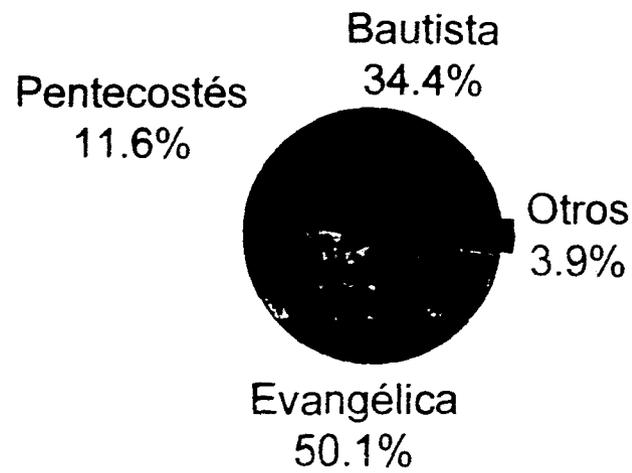
Iglesia Mexicana 4

Judía 8

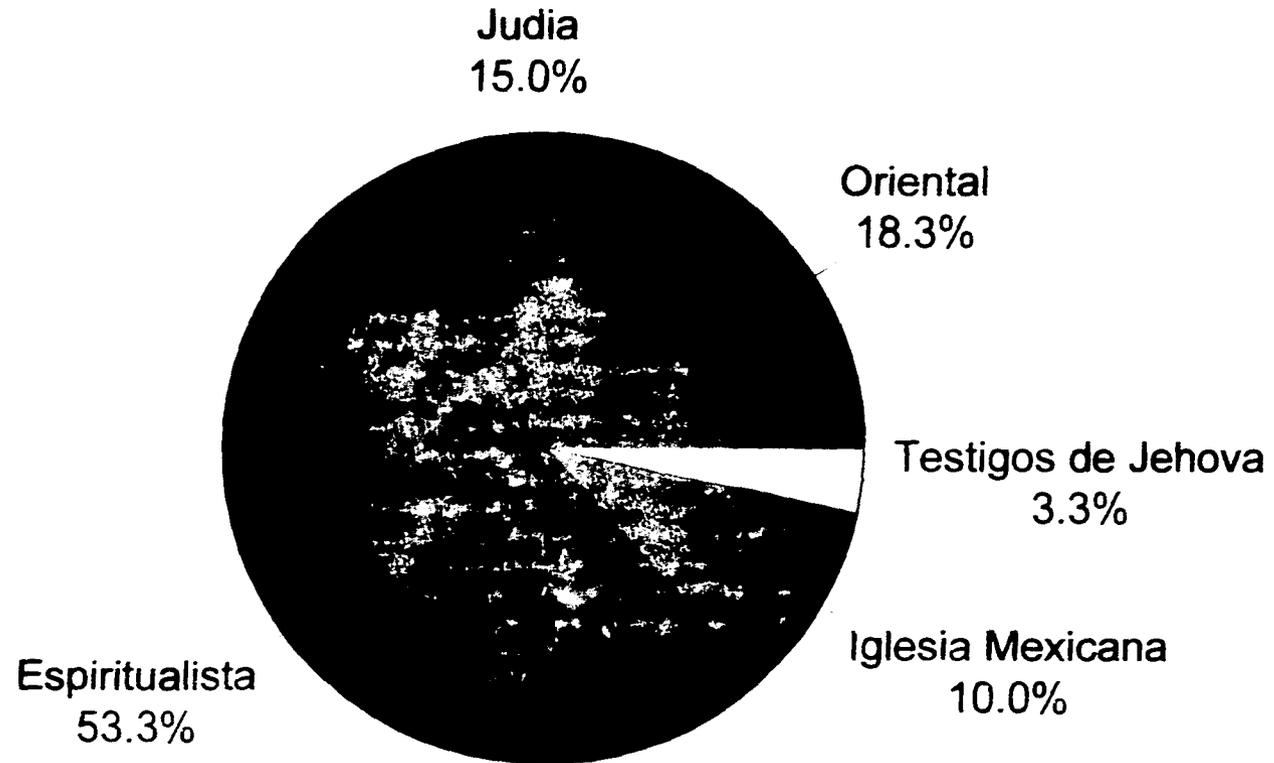
**Asociaciones Religiosas Constituidas
de la religión católica 1,242**



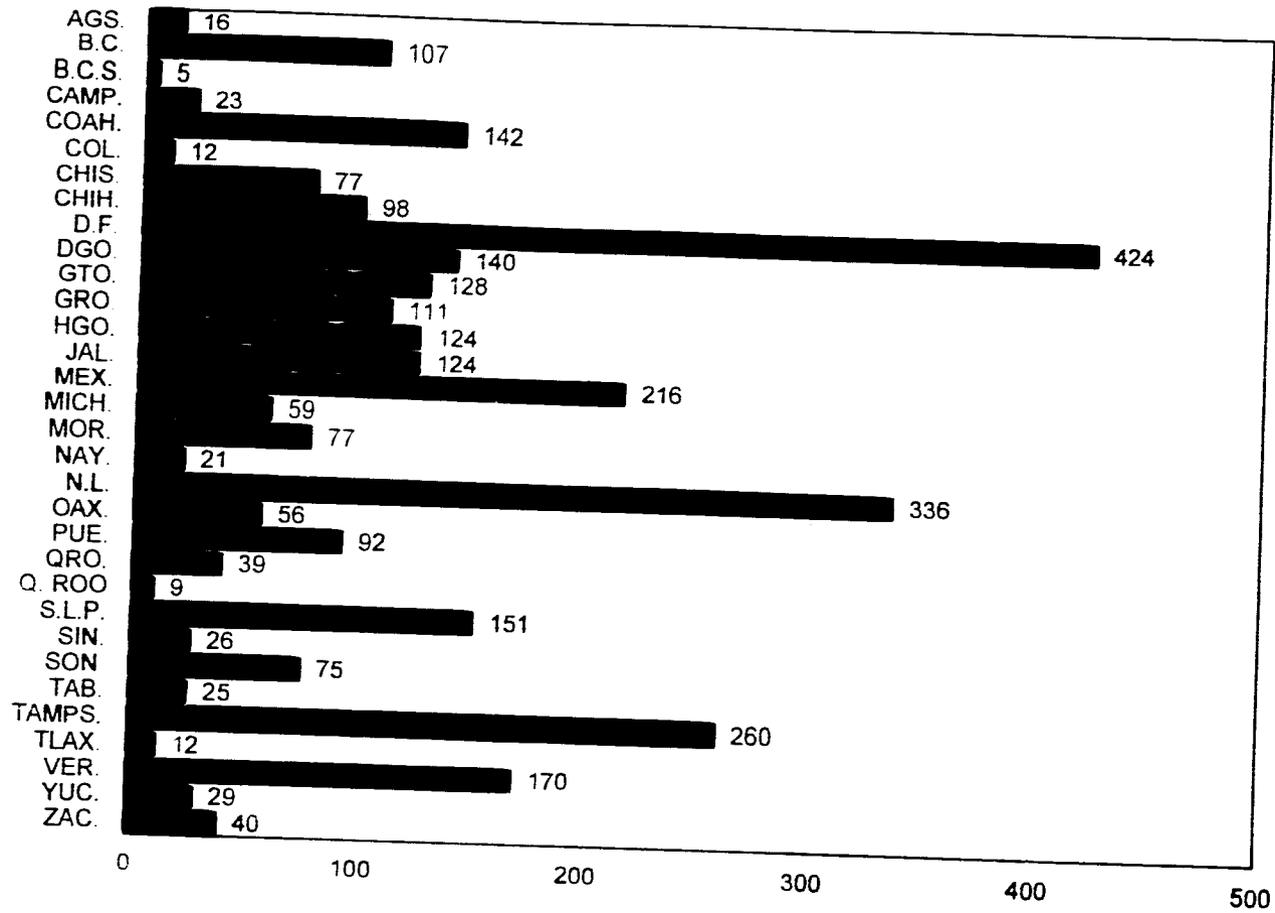
Asociaciones Religiosas Constituidas de la religión protestante 1,922

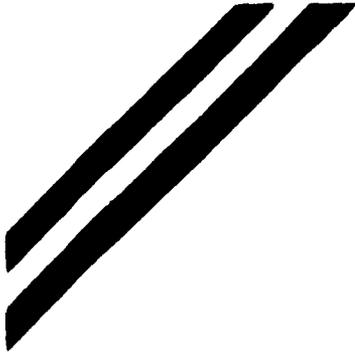


**Asociaciones Religiosas Constituidas
de otras confesiones 60**



Asociaciones Religiosas Constituidas
en las diferentes entidades de la Republica Mexicana
3,224





SECRETARIA DE GOBERNACION

REGISTRO CONSTITUTIVO No. 8QAR /7/83

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como

ASOCIACION RELIGIOSA
A LA
IGLESIA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO
DE LA VERDAD "LA LUZ DEL MUNDO"

México, D.F., a 19 de febrero de 1993

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL SECRETARIO

LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ
BLANCO GARRIDO

EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS RELIGIOSOS

LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO